

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Lunes 18 de mayo de 1953

Núm. 138

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 23 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Eduardo Vialba Rubio, Coronel de Ingenieros, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de octubre de 1951	2893	Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber de retiro	2900
<i>Otra</i> de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Restituto Ortega Solano, Carabinero retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2894	<i>Orden</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Centaño Vicente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de retiro	2900
<i>Cura</i> de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Lillo Molina contra supuesta denegación tácita de petición de incremento de sueldo	2895	<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Roque Gil Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2901
<i>Cura</i> de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Cabrera Martín, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1951	2895	<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Moñino y Benítez-Cano, Ingeniero, Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de noviembre de 1950	2901
<i>Otra</i> de 23 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Maximino Antonio Rey contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2896	<i>Otra</i> de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil, retirado, don José Segade Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de enero de 1952	2903
<i>Otra</i> de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Jiménez de Llano contra resolución del Ministerio de Trabajo que le desestima petición relativa a composición de la plantilla hecha por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de La Coruña	2896	<i>Otra</i> de 12 de mayo de 1953 por la que se dispone la aprobación y autorización del uso del contador taxímetro marca «Argo T. VIII»	2904
<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Buenaventura Vilanova, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2898	<i>Otra</i> de 12 de mayo de 1953 por la que se nombran, en virtud de oposición, Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro del Instituto Geográfico y Catastral	2904
<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Compta Muñoz, Capitán de Intendencia de la E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega su petición de ser ascendido a Capitán de la escala activa.	2898	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Fontela Landrove, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1951 relativo a su haber de retiro	2898	<i>Orden</i> de 20 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico del Registro Civil don Abelardo Hermida Astray	2904
<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ernesto Hernández Hernández, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2899	<i>Otra</i> de 20 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico del Registro Civil don Vicente Redondo y Gordo-Pacheco	2904
<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Soto Domínguez, Comandante de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber de retiro	2899	<i>Otra</i> de 14 de abril de 1953 por la que se declara jubilado, por edad, a don Antonio Ade Castiella, Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones	2904
<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Germán Manzano Manzano, Brigada de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber de retiro	2899	<i>Otra</i> de 25 de abril de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, sin sueldo, para cumplir deberes militares, a don Rufino V. Domínguez Fernández, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	2905
<i>Otra</i> de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Montes Cubero, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del	2899	<i>Otra</i> de 28 de abril de 1953 por la que se declara excedente forzoso a don José Otero González	2905
		<i>Otra</i> de 28 de abril de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don José E. Adámez Vázquez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones	2905
		<i>Otra</i> de 28 de abril de 1953 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don José Atienzar Cardona	2905
		<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
		<i>Orden</i> de 9 de mayo de 1953 por la que se acuerda confirmar el reintegro en el servicio activo al Policía Armado don Armando Ponto López	2905
		<i>Otra</i> de 9 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a situación de retirado, por edad, del Policía Armado don Juan Osorno Rodríguez	2905
		<i>Otra</i> de 9 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a la situación de retirado, por edad, del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona	2905
		<i>Otra</i> de 9 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a situación de jubilado, por edad, del ex Guardia del	2905

PAGINA

PAGINA

antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don José Antonio Ortiz Asensio ..... 2905  
 Otra de 9 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a situación de jubilado, por edad, del ex Sargento del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Juan Vázquez Martínez ..... 2906

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Orden de 23 de marzo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Dionisio Correas Fernández ..... 2906  
 Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Benedicto Cea Castrillo ..... 2906  
 Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Virgilio Trabazo Serapio ..... 2906  
 Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se clasifica la Fundación «Patronato Manuel Suárez, para obras benéficas en el Concejo de Navia» (Oviedo) ..... 2906  
 Otra de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Celedonio Martín López contra Orden ministerial de 24 de septiembre último, por el que se le impone la sanción de dos años de suspensión de empleo y sueldo como Profesor de Enseñanza Media y Profesional ..... 2907  
 Otra de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Elena Gozalo Blanco por supuesta desestimación tácita de otro de alzada sobre solicitud de la interesada de ser reintegrada en su antiguo destino en la Inspección de Enseñanza Primaria de Segovia ..... 2908  
 Otra de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Teresa Arnaldo Targa contra Orden ministerial de 14 de octubre de 1952 ..... 2908  
 Otra de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Rafael González Fernández ..... 2908  
 Otra de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar García Pardo, Maestra nacional, contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de enero de 1953 por la que se le excluye del cursillo especial para Maestras de párvulos ..... 2909  
 Otra de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Cleofé Aquilue contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de octubre de 1952 ..... 2909  
 Otra de 8 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña María del Amparo Ruiz Rodríguez, Auxiliar Mayor de segunda clase de este Ministerio ..... 2909  
 Otra de 18 de abril de 1953 por la que se dispone la jubilación de don Alejandro Blond Sanz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento ..... 2909

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Orden de 21 de marzo de 1953 por la que se inscribe en el Registro Especial a las Cooperativas que se relacionan ..... 2910  
 Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban determinadas modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «La Catalana, Sociedad Catalana de Seguros a prima fija» ..... 2910  
 Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban determinadas modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Mutua de Asociaciones para Pensiones de Accidentes (MAPA)» ..... 2910  
 Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y se le autoriza para operar en el riesgo de incapacidad temporal en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la industria a la «Mutualidad Carbonera del Norte» ..... 2910  
 Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban las reformas introducidas en sus Estatutos sociales por la «Mutua Guipuzcoana de Seguros» ..... 2910  
 Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «Caledonian Insurance Company» ..... 2910  
 Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban los nuevos modelos de pólizas de seguros de accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura a «Previsión Española, C. I. A. (Comercio, Industria y Agricultura), Entidades Reunidas, Compañía Anónima de Seguros Generales» ..... 2911  
 Otra de 18 de abril de 1953 por la que se inscribe en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «Mutualidad Levantina de Previsión Social, Accidentes del Trabajo» ..... 2911  
 Otra de 12 de mayo de 1953 por la que se establece la responsabilidad subsidiaria de los patronos agrícolas en la cotización de los trabajadores a su servicio ..... 2911

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

Orden de 9 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.327, interpuesto por «William Grant y Sons, Limited», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de febrero de 1948. 2911  
 Otra de 24 de marzo de 1953 por la que se declara la cancelación de la concesión minera «Santa Nicerata», número 12.199, de la provincia de Vizcaya ..... 2912  
 Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don José O'Shea Sebastián ..... 2912  
 Otra de 13 de abril de 1953 por la que se concede al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, don Pedro Albarracín López, tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos particulares ..... 2912  
 Otra de 21 de abril de 1953 por la que se declara jubilado al Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, don Santiago Ortega Navarro... 2912  
 Otra de 21 de abril de 1953 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Portero Mayor de segunda clase don Victorio Sánchez Alía ..... 2913

**MINISTERIO DEL AIRE**

Orden de 12 de mayo de 1953 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Experimentación en Vuelo del Departamento de Equipo y Armamento de este Instituto... 2913  
 Otra de 12 de mayo de 1953 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada para la Sección de Hélices y Alas Giratorias del Departamento de Aerodinámica del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas» ..... 2913

**MINISTERIO DE COMERCIO**

Orden de 11 de mayo de 1953 por la que se designa Delegado de este Ministerio en la Junta Sindical Nacional del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas a don Fernando García Martín, Técnico Comercial del Estado ..... 2913  
 Otra de 16 de mayo de 1953 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Maquinistas navales correspondiente al segundo semestre del año actual ..... 2913

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.**—Concediendo a don Vicente y doña María del Carmen Almodóvar Rodríguez autorización para derivar aguas del río Carrión, en término municipal de Villamuriel de Cerrato (Palencia), con destino al riego en finca de su propiedad ..... 2914  
 Autorizando a «Azucareras Castellanas, S. A.», para aprovechar aguas derivadas del río Orbigo, en término de Villanueva de Azoague (Zamora), con destino a las necesidades industriales de una fábrica azucarera propiedad de la Sociedad, instalada en las proximidades de Benavente ..... 2914  
 Resolviendo rehabilitar la concesión otorgada a don Faustino Gómez Fernández y doña María Pérez Moreno para aprovechar aguas del río Tormes, en término de Navatejares (Ávila), con destino a producción de energía eléctrica ..... 2915  
 Concediendo a don José Varela Feijóo autorización para derivar aguas del río Cea, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), con destino al riego en finca de su propiedad ..... 2915  
 Concediendo a don César Alba Alarcón autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), con destino al riego en finca de su propiedad ..... 2916  
**Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.**—Adjudicando a don Gil Carcas Termens la subasta de las obras que se citan ..... 2916  
 Adjudicando a don Ramón Tarruella Vilarrosa la subasta de las obras que se citan ..... 2916  
 Adjudicando a don Emilio Jimeno Pérez la subasta de las obras que se mencionan ..... 2917  
 Adjudicando a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», la subasta de las obras que se citan ..... 2917  
 Adjudicando a don Esteban Ortiz Antoranz la subasta de las obras que se expresan ..... 2917  
 Adjudicando a don Jesús Romero Mingote la subasta de las obras que se indican ..... 2917  
**EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.**—Resolviendo el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento... 2917  
**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.** Disponiendo la rehabilitación de la cantidad no utilizada en el año 1952 del crédito contraído en dicho año

PAGINA	PAGINA		
para obras de conservación y terminación del edificio de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid ... ..	2917	Autorizando a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita...	2920
<i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Disponiendo la rehabilitación del crédito no utilizado en el año 1952 de la cantidad contraída en dicho año para obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz ... ..	2918	Autorizando a «C. Soler Almirall, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita ... ..	2920
Disponiendo la rehabilitación del crédito no utilizado en el año 1952 de la cantidad contraída en dicho año para obras de reparación de la fachada del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza ... ..	2918	Autorizando a «Solvay y Cia., S. en C.», para instalar la industria que solicita ... ..	2920
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Desestimando petición de reconocimiento oficial de la Escuela de Aprendices «Material y Construcciones, S. A.», de Alcazar de San Juan ... ..	2918	Autorizando a «Cromogenia y Química Curtiente, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita...	2921
<b>INDUSTRIA.</b> — <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando instalar un lavadero de carbón a «Transportes, Construcciones y Carbones de La Riva, Sociedad Colectiva», en Almagarinos (León) ... ..	2919	Autorizando a «Manufacturas de Fibras, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita ... ..	2921
<i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a «Auxiliar Textil Algodonera, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita ... ..	2919	Autorizando a don Fausto Alarcón Nogales para instalar la industria que solicita ... ..	2921
Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita ... ..	2919	Autorizando a «Textil Martí Llopart y Trenchs, S. A.», para realizar la sustitución de maquinaria que solicita.	2921
		Autorizando a «Compañía de Luz y Fuerza de Levante, Sociedad Anónima» (LUTE) la instalación de la estación de transformación que se cita ... ..	2921
		Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la sub-estación de transformación que se cita ... ..	2922
		Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 17 de mayo de 1953 ... ..	2922
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 23 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Eduardo Villalba Rubio, Coronel de Ingenieros, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de octubre de 1951.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Eduardo Villalba Rubio, Coronel de Ingenieros, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de octubre de 1951, relativo al señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que don José Eduardo Villalba Rubio, Coronel de Ingenieros, prestó servicio en el Ejército rojo durante toda la Guerra de Liberación, huyendo a Francia el día 12 de febrero de 1939 y permaneciendo en dicho país hasta los primeros días del mes de julio de 1949, en que cruzó la frontera hispano-francesa y se presentó a la Autoridad militar competente; que juzgado, a consecuencia de los referidos hechos, por un Consejo de Guerra, fué condenado, el 11 de febrero de 1950, en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, cuya sentencia fué aprobada por la Autoridad judicial competente el 4 de marzo siguiente; y que la pena indicada fué conmutada el 23 de agosto de 1950 por la de doce años de prisión mayor con las accesorias legales, e indulto de la pena principal y mantenimiento de las accesorias, de acuerdo con el Decreto de 9 de octubre de 1945, publicándose su correspondiente baja en el Ejército por Orden de 4 de noviembre de 1950;

Resultando que el señor Villalba solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 10 de noviembre de

1950, el señalamiento de pensión de retiro que pudiera corresponderle; y que la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, el 26 de octubre de 1951, reconoció al interesado cuarenta y cuatro años y trece días de servicios abonables, después de descontarle el tiempo permanecido en zona roja y en el extranjero, y le asignó, en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, una pensión mensual de retiro de 825 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente Coronel, en 1 de julio de 1938, último percibido durante dos años en actividad por el así clasificado:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el reconocimiento de una pensión de retiro de 2.166,66 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Coronel en 1950, incrementado con el importe de cinco quinquenios que le correspondían en fin de marzo de 1950, en que causó baja, a su juicio, en el Ejército; en fundamento de su petición, alega la infracción cometida, a su entender, por el acuerdo que impugna del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, tal como quedó redactado por la Ley de 16 de junio de 1942, toda vez que, de un lado, se ordena en dicho precepto que en los casos de retiro de oficio servirá de sueldo regulador el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro; y, de otro, causó baja en el Ejército, no a petición propia, sino de oficio, habiéndole sido reconocido el empleo de Coronel en la Orden de baja de 4 de noviembre de 1950, y el haber percibido hasta el mes de marzo del propio año 1950, mientras estuvo procesado, la tercera parte del sueldo de Coronel;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso en su informe sobre el recurso de reposición la desestimación parcial del mismo y, en consecuencia, el reconocimiento a favor del recurrente de una pensión de 1.575 pesetas mensuales, equi-

valentes al 90 por 100 del sueldo de Coronel en 1950, sin acumulación de quinquenios, y que la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo acordó en 22 de enero de 1952, en disconformidad con el informe del Fiscal, desestimar expresamente el recurso de reposición, por entender: primero, que «el retiro de oficio, a que se refiere el artículo 19 del Estatuto, no es sino el retiro forzoso, y el que es consecuencia de las penas impuestas por delito es voluntario, supuesto que todo delito, para que pueda castigarse, ha de ser voluntario»; segundo, que «la pensión alimenticia que como procesado ha percibido no es sueldo, sino pensión de procesado, prevista en el número segundo del artículo 694 del Código de Justicia Militar» y en la Orden ministerial de 4 de febrero de 1943; tercero, que «las Leyes de Derechos Pasivos han de interpretarse restrictivamente»;

Resultando que, conforme se acredita por su hoja de servicios, el señor Villalba ascendió al empleo de Teniente Coronel el 15 de diciembre de 1926, y al de Coronel el 30 de noviembre de 1935;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que su pensión de retiro se regule por el sueldo asignado al empleo de Coronel en 1950 más los quinquenios acumulados, como pretende, o por el mayor sueldo percibido durante dos años en situación de actividad, con anterioridad al 18 de julio de 1938, o sea por el de Teniente Coronel en el propio año de 1936, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que para el acertado examen de la cuestión planteada es forzoso precisar la situación o situaciones administrativas que hayan podido corresponder al recurrente en su vida profesional;

Considerando que a tal efecto es preciso distinguir dos periodos netamente diferenciados: 1.º, el primero, comprendido entre la fecha de ingreso del recurrente

al servicio del Estado y 18 de septiembre de 1936, en que se cumplieron los dos meses de la fecha de iniciación del Alzamiento Nacional, en que el interesado estuvo legalmente en situación de actividad. 2.º, el segundo, comprendido entre la fecha indicada, (18 de septiembre de 1936) y la Orden de 4 de noviembre de 1950, en que se publicó su baja en el Ejército, durante la cual la situación del recurrente ha sido precisamente aquella en que se limita a dar publicidad la citada Orden, o sea la de baja en el Ejército o separación del servicio; debiendo aclararse, sin embargo, respecto al segundo periodo de tiempo expresado, que la baja en el Ejército del recurrente obedece sucesivamente a causas legales diversas, a saber: A) Desde el 18 de septiembre de 1936 hasta el 4 de marzo de 1950, en que se convierte en ejecutiva la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, el hecho de haber desaparecido, durante más de dos meses desde el comienzo del Alzamiento, y en situación, por tanto, de separación del servicio provisional, producida por declaración reglamentaria de carácter general, afirmación que se funda en lo dispuesto en la Real Orden circular de 13 de marzo de 1900: «Será dado de baja en el Ejército, con arreglo al párrafo tercero del artículo 285 del Código de Justicia Militar, y sin perjuicio del resultado del correspondiente procedimiento, el Jefe, oficial o asimilado que abandone su destino o no se presente en el mismo dentro de los plazos reglamentarios, si dejare transcurrir dos meses desde la comisión del delito o falta, sin justificar debidamente su situación, aplicándose, desde luego, este precepto a todos aquellos que, por ignorarse su paradero, se hallan en las expresadas condiciones», cuya vigencia se recuerda en análogos términos por la Orden de 4 de febrero de 1943. B) Desde el 4 de marzo de 1950 hasta el 23 de agosto del propio año, en hallarse surtiendo sus típicos efectos determinados en el artículo 223 del vigente Código de Justicia Militar, la pena de pérdida de empleo, accesoria legal de la principal Guerra. C) Y, finalmente, a partir del 23 de agosto de 1950, en que fué conmutada al recurrente la pena principal de reclusión por la de prisión, por ser la accesoria legal de esta última pena la de separación del servicio, cuyos efectos se concretan en el artículo 224 del mismo Código de Justicia Militar;

Considerando, en conexión con las situaciones administrativas ostentadas por el recurrente durante su vida profesional, tal como quedan descritas anteriormente, que los últimos emolumentos percibidos por el mismo en concepto de sueldo fueron los anteriores al 18 de julio de 1936, ya que desde esta fecha hasta que fué procesado al presentarse a la Autoridad Militar competente, en el mes de julio de 1949, es claro que no disfrutó de devengo alguno, no sólo por la imposibilidad física de cobrarlos, a consecuencia de prestar servicios en el Ejército rojo o hallarse en ignorado paradero, sino por imperativo legal, ya que en la Orden de 4 de febrero de 1943 se dispuso textualmente que «a todo el personal militar profesional que no se hubiese presentado en tiempo oportuno a las Autoridades Militares hasta la fecha de esta Orden, así como el que hubiese permanecido más de dos meses en ignorado paradero y su situación esté pendiente de resolución, se considerará automáticamente dado de baja en el Ejército, a efectos económicos, sin perjuicio del resultado del correspondiente procedimiento»; y las cantidades percibidas por el recurrente desde su procesamiento hasta que fué ejecutorio el fallo condenatorio del Consejo de Guerra que le juzgó,

o sea hasta el mes de marzo de 1950, no merecen la consideración legal de sueldo, sino la de pensión alimenticia o socorro a los procesados, como se deduce, sin dejar lugar a dudas, del párrafo segundo de la Orden de 4 de febrero de 1943: «a los sometidos a procedimiento», considerados o dados de baja en el Ejército por falta de presentación, cuando sean aprehendidos o se presentaren, sólo se les acreditará y abonará desde entonces hasta la terminación de dicho proceso por sentencia firme el tercio del sueldo íntegro de su empleo en actividad, en concepto de pensión alimenticia», en relación con el párrafo segundo del artículo 694 del vigente Código de Justicia Militar; «si por estar separados del servicio o por cualquier otra circunstancia se encontrasen privados de sueldo o haber, percibirán durante la tramitación del proceso la pensión alimenticia que administrativamente sea establecida»;

Considerando que, a la luz de cuanto se ha expuesto con anterioridad, es evidente el acierto con que ha procedido el Consejo Supremo de Justicia Militar al adoptar en el acuerdo impugnado, como sueldo regulador de la pensión de retiro asignada al recurrente, el establecido para el sueldo de Teniente Coronel en el año 1936, toda vez que éste fué el mayor percibido por el mismo durante dos años en situación de actividad y el único que por ello puede ser tenido en cuenta, de conformidad con la regla general que, en materia de sueldos reguladores de toda clase de pensiones o haberes pasivos, se contiene en el artículo 18 y primer párrafo del 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando, que no se opone a la anterior conclusión la alegación del recurrente de que le sea aplicado el párrafo segundo del mencionado artículo 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, en el que se dispone que «en los casos de retiro de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el acto del retiro», toda vez que los únicos casos de «retiro de oficio» admitidos por la vigente legislación de Clases Pasivas y a los que, por ello, se contrae la norma excepcional invocada por el interesado, son los de retiro forzoso por edad y por imposibilidad física, señalados en el artículo 55 del propio Estatuto, y es notorio que el derecho a pensión del recurrente no reconoce por origen ninguna de las dos causas mencionadas, sino el hecho de haber sido separado del servicio (situación que, aunque también definitiva, es distinta a la de retirado, ya que la primera es situación fuera del Ejército, mientras que la segunda es dentro del mismo, con arreglo a lo dispuesto en la base VIII de la Ley de Reformas Militares, de 29 de junio de 1918 y a lo que implícita o explícitamente se infiere del Decreto de 23 de septiembre de 1939 de situaciones militares y del Código de Justicia Militar) y contar con más de veinte años de servicios efectivos en la fecha de su baja, lo que le da derecho a un haber pasivo de retiro, al amparo de lo prevenido en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas y en el 224 del Código de Justicia Militar, cuyo derecho puede hacerse efectivo, y de este modo ha procedido, en definitiva, el interesado en el presente caso, pidiendo voluntariamente, aunque su baja en el Ejército hubiera sido forzosa, los haberes pasivos a que tuviera derecho por sus años de servicios (artículo 55 del Estatuto);

Considerando, en definitiva, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado no infringe norma alguna legal o reglamentaria, por lo que procede la desestimación del actual recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Restituto Ortega Solano, Carabnero retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Restituto Ortega Solano, Carabnero, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó en 28 de diciembre de 1950 el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle, exponiendo que había ingresado en Carabineros en 10 de mayo de 1921, y permaneciendo en su servicio hasta el 30 de agosto de 1940, en que le fué concedida la licencia absoluta por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940; que aparte del tiempo servido en zona roja cuenta con veinte años un mes y once días de servicios, a los que añadiendo el periodo comprendido entre su licenciaamiento y el 8 de julio de 1944, totaliza un periodo de más de veintitrés años de servicios, por lo que se considera incluido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, siendo desestimada su petición en acuerdo de 13 de febrero de 1951, por contar con menos de los veinte años de servicios efectivos, exigidos por la Ley de 5 de junio de 1912, y por no serle aplicable la de 31 de diciembre de 1921, por haber causado baja en virtud de expediente gubernativo, ni la de 13 de diciembre de 1943, por comprender esta Ley solamente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases, categoría que no ostenta el interesado, que tampoco causó baja en el Cuerpo por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, según manifiesta, sino en virtud de expediente gubernativo, habiéndose publicado su baja por Orden de 31 de enero de 1950; interpuesto recurso de reposición en 9 de marzo de 1951, por entenderle debe ser abonable el tiempo permanecido en zona roja, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, artículos 4 y 5 del Estatuto de Clases Pasivas, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 7 de abril de 1951, resolvió desestimar la reposición, por no acreditar el interesado su derecho al abono del tiempo en zona roja, ya que fué expulsado del Cuerpo por su actuación y servicio en dicha zona, entablado finalmente el interesado el presente recurso de agravios, en el que reproduce sustancialmente sus peticiones y alegaciones anteriores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este expediente consiste en determinar los derechos pasivos que puedan corresponder al recurrente, en aten-

ción a su fecha de ingreso en el servicio y causas de su baja en el mismo;

Considerando que a tenor de la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas el haber de retiro de los cabos y soldados del Ejército, Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal de voluntariado de África seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que lo regulan;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, que regula las pensiones de retiro para los cabos e individuos de tropa de la Guardia Civil y Carabineros, para tener derecho a tales pensiones es condición precisa que el retiro sea por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria de permanencia en ambos Cuerpos, o bien por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio, sin que en virtud de lo que establece el artículo segundo adicional de la misma Ley, tengan derecho a pensión alguna los que fuesen baja por ser perjudicial su continuación en el Cuerpo, a virtud de procedencia gubernativa o judicial, salvo la reserva de derechos adquiridos con arreglo a las Leyes de 19 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912 para los ingresados en tales Cuerpos con anterioridad a 31 de diciembre de 1921;

Considerando que acreditado por la filiación del recurrente que su ingreso en el Cuerpo tuvo lugar en 10 de mayo de 1921, sus derechos pasivos son los establecidos en el artículo único de la Ley de 5 de junio de 1912, la cual exige para perfeccionarlos el cumplimiento de veinte años de efectivos servicios, por lo que al reunir el interesado solamente diecinueve años, ocho meses y doce días, es evidente su falta de derechos pasivos, y, por ello, la procedencia de mantener el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Lillo Molina contra supuesta denegación tácita de petición de incremento de sueldo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Lillo Molina, guardián de Prisiones, contra supuesta denegación tácita de petición de incremento de sueldo; y

Resultando que en el mes de mayo de 1951 el señor Lillo se dirigió al Ministerio de Justicia suplicando se le reconociera la remuneración anual de 6.000 pesetas, por entender que así procedía en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.º de la Ley de 15 de marzo del propio año;

Resultando que en 2 de junio de 1951 se expidieron por el Ministerio de Justicia dos comunicaciones: una remitiendo al Ministerio de Hacienda la instancia recibida, y otra notificando al interesado esta remisión y poniendo en su

conocimiento que al hacer el Ministerio de Justicia las propuestas de nuevos sueldos en ejecución de la Ley de 13 de marzo había señalado la remuneración de 6.000 pesetas para los funcionarios de la escala del recurrente, si bien el de Hacienda, en el Decreto de 20 de abril siguiente, se había limitado a aumentar en un 40 por 100 la antigua remuneración de 2.000;

Resultando que no habiendo recaído resolución sobre su petición, el recurrente, según manifiesta, insistió sobre la misma en 27 de septiembre de 1951; y como quiera que continuara el silencio de la Administración, interpuso, en 2 de abril de 1952, el presente recurso de agravios exponiendo cuanto queda extractado y alegando las razones que, a su juicio, amparaban la súplica de que le reconociera el sueldo mínimo anual de pesetas 6.000;

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio de Justicia informa que el recurso de agravios debe ser declarado improcedente dado que, aunque se estimara como recurso de reposición el escrito que el interesado dice haber presentado en 27 de septiembre de 1951, es obvio que tanto éste como el subsiguiente de agravios se hallan interpuestos fuera de tiempo hábil; en cuanto al fondo, afirma el Ministerio que algunas de las razones alegadas por el señor Lillo «eran realmente dignas de ser tomadas en consideración», y que fueron ellas las que movieron al Ministerio informante a proponer al de Hacienda se señalara la remuneración pedida; insistiendo en que éste era quien debía resolver sobre la cuestión planteada;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el defecto esencial de que el presente recurso de agravios adolece consiste en la falta de una resolución de la Administración Central que constituye o pueda constituir el objeto de la impugnación; efectivamente, sobre la instancia inicial del interesado,

*ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Cabrera Martín, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1951.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Cabrera Martín, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Emilio Cabrera Martín, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 29 de julio de 1931, prestó servicios de actividad durante la Guerra de Liberación, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo; a lo que accedió la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo al acordar el 5 de diciembre de 1951 reconocer al peticionario una pensión extraordinaria de retiro de 675 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, incrementadas con el importe de cuatro quinquenios a percibir desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que se adoptara como sueldo regulador de la pensión extraordinaria, que

de mayo de 1951, no ha recaído aún decisión, pues no puede darse este carácter al mero proveído de trámite que ordenó su remisión al Ministerio de Hacienda, ni puede entender que haya sido desestimada en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, que sólo entra en juego cuando una disposición expresa así lo tenga establecido, lo que no ocurre en el presente caso;

Considerando que al aludido vicio de forma se suman otros, como son los señalados por el Ministerio respecto de la interposición fuera de plazo de los recursos de reposición y agravios; defectos todos que fuerzan a declarar la improcedencia del presente recurso e impiden todo pronunciamiento sobre el fondo del mismo, si bien procede que por este Consejo de Ministros se urja la resolución de la primitiva petición del recurrente al efecto de que por éste, si lo estima procedente, se puedan utilizar los recursos que estime oportunos en defensa de sus presuntos derechos o intereses legítimos,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Ministros, acuerda declarar improcedente el presente recurso de agravios, y ordenar al Ministerio de Hacienda que resuelva a la mayor brevedad sobre la instancia del señor Lillo Molina, que en 2 de junio de 1951 le fué remitida por el Ministerio de Justicia.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

le había sido concedida, el correspondiente al empleo de Capitán, toda vez que, por dicho sueldo—alega—, se graduaba la pensión extraordinaria de retiro que anteriormente percibía con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, citando además los casos de otros compañeros de Arma y de empleo que, encontrándose a su juicio—en idénticas condiciones— que las suyas propias, habían obtenido el expresado beneficio;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que las alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito de reposición habían sido ya tenidas en cuenta por la acordada recurrida, resolviendo tácitamente el expresado recurso en aplicación del silencio administrativo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho el recurrente, como pretende, a que se adopte como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro que le ha sido concedida, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el correspondiente al empleo de Capitán, o si, por el contrario, debe tenerse en cuenta, como hizo el Consejo Supremo de Justicia Militar, el sueldo de Teniente, a efectos de regular la citada pensión extraordinaria de retiro;

Considerando que la Orden ministerial de 19 de marzo de 1944, a cuyo contenido se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949 dispuso que serviría de sueldo regulador de las pensiones de retiro establecidas por la Ley de 13 de di-

ciembre de 1943, el correspondiente al empleo con el que los interesados hubieren pasado a la situación de retirado, más los quinquenios perfeccionados hasta la misma fecha; por lo que siendo ésta la única disposición que puede ser tenida en cuenta a efectos de regulador de la pensión extraordinaria de retiro asignada al recurrente, es evidente que se encuentra plenamente fundado en derecho el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, que adopto como sueldo regulador el de Teniente, empleo que ostentaba el recurrente en la fecha de su retiro;

Considerando que, si bien es cierto que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que ha sido impugnado, como anteriormente se ha expuesto, estaba plenamente fundado en derecho en la fecha que se adoptó, no es menos cierto que con posterioridad a la misma, se publicó la Ley de 19 de diciembre de 1951, en la que se ordenó que los señalamientos de pensión extraordinaria de retiro practicados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 surtieran efectos a partir de 1 de enero de 1944, por lo que habiéndose señalado en el acuerdo impugnado la fecha de 12 de julio de 1949 como de iniciación de efectos del señalamiento de haber pasivo realizado a favor del interesado, es evidente que procede la devolución de oficio al Consejo Supremo de Justicia Militar del presente expediente para que rectifique la fecha de efectividad administrativa del expresado señalamiento de acuerdo con lo dispuesto en tal punto por la citada Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y ordenar de oficio que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que retrotraiga a efectos de señalamiento de pensión de retiro practicado a favor del recurrente a la fecha de 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 25 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Maximino Antonio Rey contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Maximino Antonio Rey, Suboficial Maestro de Trompeta de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 28 de septiembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 337,50 pesetas, equivalentes a los 90 céntimos de sueldo de Sargento vigente en 1943, a disfrutar el día 12 de julio de 1940, fecha siguiente a la publicación de este Decreto que concede estos beneficios, de conformidad con el mismo y con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y

Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Resultando que contra dicho acuerdo, notificado en 26 de octubre pasado, interpuso el interesado recurso de reposición por entender que su mejora de haber pasivo debe ser regulada por el sueldo de Brigada más los quinquenios perfeccionados desde que como Cabo de Trompetas percibió el sueldo de Sargento, siendo estimada la reposición por nuevo acuerdo de 30 de noviembre pasado en lo referente al sueldo regulador; pero no así en cuanto al incremento de los quinquenios, teniendo en cuenta que el interesado ascendió al empleo de Suboficial Maestro de Banda en 1929, por lo que no había consolidado ningún quinquenio hasta 1931, en que pasó a la situación de retirado extraordinario, no constando tampoco en su filiación que disfrutara del sueldo de Sargento, interponiendo el interesado dentro de plazo recurso de agravios contra este acuerdo, notificado en 5 de enero pasado, exponiendo en resumen que tanto en su escrito de reposición como en el acuerdo impugnado se señalaba como sueldo regulador el de 5.500 pesetas en lugar del de 6.000 pesetas anuales establecido en la Ley de Presupuestos para 1943, aprobada por Ley de 12 de enero de dicho año, lo cual demuestra el error sufrido en este punto por el recurrente mismo y por el acuerdo recurrido; que en cuanto al disfrute por el interesado del sueldo de Sargento con anterioridad a la fecha en que fué promovido al empleo de Suboficial Maestro de Banda, es de tener en cuenta que por Real Orden circular de 29 de noviembre de 1920 se concedió aquel sueldo de Sargento, entre otros, a aquellos Cabos de Trompetas que llevaban doce años de servicios, y el recurrente llevaba dieciséis años, por lo que resulta indudable que, como consecuencia de la citada Real Orden circular, tenía que disfrutar el sueldo de Sargento en virtud de la misma y desde su fecha, lo cual se acredita, además, por figurar incluido el recurrente con el sueldo de Sargento y derechos económicos a partir del día 1 de noviembre de 1920 en relación publicada en el «Diario Oficial» núm. 95, de fecha 29 de abril de 1921, por lo que visto lo dispuesto en la Orden circular sobre quinquenios de 29 de octubre de 1942, así como las normas dictadas en 19 de mayo de 1944, le corresponde su acumulación, y, finalmente, en cuanto a la fecha de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, invoca lo establecido en la Ley de 19 de diciembre último;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que las únicas cuestiones planteadas en este recurso se reducen a determinar el derecho del recurrente al incremento de su haber pasivo en los quinquenios que solicita, así como a la fecha de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la denegación por el acuerdo recurrido del abono del quinquenio solicitado por el recurrente, se funda exclusivamente en los datos obrantes en su filiación, por no constar anteriormente acreditados los extremos a que se refieren las certificaciones aportadas por el interesado a su escrito interponiendo el presente recurso de agravios;

Considerando que el error o inadvertencia en que se funda el interesado se sufrió en su solicitud, y en el acuerdo recurrido; en lo referente a la cuantía del sueldo señalado para el empleo de Brigada en la Ley de Presupuestos de 1943 tiene, asimismo, el carácter de simple error material;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas, la Dirección General de la Deuda y Clases

Pasivas y el Consejo Supremo de Justicia Militar, según los casos, podrán rectificar por sí mismos en cualquier tiempo los errores evidentes de hecho, y que no se reputarán como reclamaciones las nuevas solicitudes fundadas, entre otros hechos, en la concesión de ascenso en la prestación de servicios o el disfrute del sueldo no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificados con posterioridad a su fecha, por lo que teniendo éste carácter los errores señalados, el interesado puede solicitar directamente su rectificación y aportar los justificantes necesarios, sin perjuicio de recurrir en agravio contra la resolución definitiva que recaiga;

Considerando en lo relativo a la fecha a partir de la cual se le ha de abonar el nuevo haber de retiro que, por ser anterior al acuerdo impugnado a la Ley de 19 de diciembre último, no puede estimarse constitutivo de agravio al atenderse a la regulación anterior, sin perjuicio de proceder de oficio a la revisión establecida en el artículo tercero de la citada Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, debiendo volver de oficio este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar a los efectos de revisión prevenidos en el artículo tercero, párrafo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,  
Madrid, 25 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Jiménez de Llano contra resolución del Ministerio de Trabajo que le desestima petición relativa a composición de la plantilla hecha por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de La Coruña.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Jiménez de Llano contra resolución del Ministerio de Trabajo de 25 de mayo de 1950 que le desestima petición relativa a composición de la plantilla hecha por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de La Coruña; y

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de mayo de 1950 se desestimó el recurso formulado por don Francisco Jiménez de Llano contra el acoplamiento de personal efectuado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de La Coruña realizado al amparo de lo dispuesto en los artículos 54 del Decreto de 10 de febrero de 1950 y primero de la Orden de 28 de marzo siguiente, y se le denegó el carácter de propietario de la plaza de Letrado Asesor de la misma, sustituyendo la denominación de interino que se aplica al recurrente en la plantilla de dicha Corporación por la de excedente forzoso con derecho a ocupar en propiedad el cargo de Letrado Asesor cuando éste vague;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios contra la citada resolución, alegando sustancialmente que con fecha 14 de enero de 1947 fué nombrado Letrado Asesor de la mencionada Cámara con carácter eventual;

que en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Reglamentación de Trabajo del personal al servicio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de agosto de 1948, la Junta directiva de la referida acordó nombrarle en propiedad para el cargo que ostentaba, figurando desde entonces en la plantilla de la misma y contribuyendo también a la Mutualidad; que posteriormente fué declarado en situación de excedencia forzosa por el acuerdo impugnado, fundándose en que la Orden de 9 de agosto de 1948 era radicalmente nula por no haberse ajustado a lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuando dicho precepto afecta a las disposiciones de tipo económico y la disposición primera transitoria de la referida Orden de 9 de agosto de 1948 se refiere únicamente a la situación del personal de las Cámaras, y aunque fuese radicalmente nula, siempre resultaría necesario que el vicio de nulidad fuese declarado en la forma establecida por el artículo segundo de la Ley de 22 de junio de 1894: que si bien al publicarse el Decreto de 10 de febrero de 1950 no llevaba cinco años como Asesor eventual en la Cámara, no existía en ella ningún otro Letrado, y por ello debía pasar automáticamente a cubrir la vacante y no otro Letrado Asesor, el señor Vázquez Pena, cuyo expediente de depuración había sido revisado y acordada su vuelta al servicio activo, ya que al ser éste separado del servicio se convocó concurso para nombrar en propiedad otro titular; que don José Antonio Quiroga fué nombrado, y, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta ahora el carácter revocable y de mero pronunciado de aquel fallo; que si su derecho a ocupar en propiedad el cargo en cuestión nace del Decreto de 10 de febrero de 1950, y hasta el 3 de mayo del mismo año no se repuso al señor Vázquez Pena en su antiguo cargo, durante todo ese tiempo existió en la Cámara de La Coruña sin cubrir la vacante en propiedad, y, en consecuencia, debió ser cubierta con el recurrente, y por último alega que en caso de que no se accediese a su pretensión de que se revoque la resolución impugnada y se le declare con derecho a ocupar en propiedad el cargo de Letrado que solicita, que se deje sin efecto el Decreto de 10 de febrero de 1950 y Orden de 8 de marzo del mismo año, en cuanto derogan la disposición transitoria primera de la Orden de 8 de agosto de 1948 en virtud de la doctrina de que aquellas disposiciones de la Administración que causan estado se dictan en uso de las facultades del respectivo Ministerio, no son declaradas lesivas por ningún otro órgano de la Administración y crearon derecho, como el que en su día adoptó la Cámara de La Coruña, no pueden ser derogadas por otras disposiciones en perjuicio de esos derechos y con absoluto desconocimiento de los mismos;

Resultando que el Servicio de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana del Ministerio de Trabajo ha informado que es evidente que las normas que regulan las relaciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana con su personal no pueden tener el carácter de reglamentaciones de trabajo, según las define la Ley de 16 de octubre de 1942, y prueba de ello es que al impugnarse la Orden de 8 de agosto de 1948 por la Intervención General del Estado, el Ministerio de Trabajo la entendió justificada y no planteó la cuestión de competencia que proponía al de Hacienda, por lo que hay que partir de la base de que la Orden no tuvo vigencia nunca, lo que viene corroborado por la disposición transitoria primera del Decreto de 10 de febrero de 1950 que deja sin efecto todas las resoluciones dictadas al amparo del expresado reglamen-

to laboral. El hecho de que el acuerdo recurrido—añade el Centro informante—declarase al recurrente en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar la plaza de Letrado cuando quedase vacante le beneficia en lugar de perjudicarlo, pues en realidad no tenía derecho alguno a su favor, ya que el nombramiento que le expidió la Cámara estableció: «debiendo cesar en el momento en que la Junta lo acuerde»; siendo, por otra parte, de elemental prudencia que hallándose en trámite de revisión el expediente de depuración del que había sido Letrado de la Cámara, no consolidar el recurrente en tal cargo, pues podría encontrarse la Corporación con dos Asesores;

Vistos las Leyes de 16 de octubre de 1942 y 13 de marzo de 1943; la Reglamentación de Trabajo del Personal al Servicio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de agosto de 1948; el Decreto de 10 de febrero de 1950 y Orden de 8 de marzo del mismo año; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que debe dejarse sentado, en primer lugar, que la Orden impugnada se halla ajustada al Decreto de 10 de febrero de 1950, toda vez que su artículo 54, al establecer la plantilla tipo del personal de las Cámaras dispone, asimismo, que «las plazas que rebasen la plantilla anteriormente citada serán amortizadas a medida que ocurran vacantes, si se hallaban desempeñadas por el personal que estuviera en propiedad antes de 8 de agosto de 1948; si se hallasen provistas con personal que tuviera el carácter de eventual en la citada fecha y no llevar entonces más de cinco años de servicio, éste quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la categoría inferior, si se trata de personal administrativo o subalterno, o las de la especialidad correspondiente si se tratase de titulado», y el recurrente tenía carácter eventual al publicarse la Reglamentación de Trabajo del Personal de las Cámaras en la citada fecha, y no llevaba los cinco años que se han exigido para continuar prestando servicio en activo con la misma categoría, por lo que el problema que se plantea consiste en determinar si las normas en virtud de las cuales se dictó la resolución recurrida han violado o no algún derecho o legítimo interés del interesado; siendo éste, desde luego, tiempo apropiado para el examen de tal cuestión, pues si bien esta jurisdicción ha admitido la interposición de recursos de agravios contra resoluciones de carácter general, lo ha hecho sin perjuicio de admitir en todo caso la posibilidad de que las resoluciones concretas dictadas en aplicación individualizada de las normas generales sean asimismo susceptibles de ser recurridas;

Considerando que el Decreto de 10 de febrero de 1950, orgánico del personal administrativo de las Cámaras de la Propiedad Urbana, ha sido dictado en ejecución de la potestad de la Administración para la regulación de los servicios públicos, por lo que habiéndose basado la resolución impugnada en nuevas disposiciones de carácter general acordadas dentro del ámbito de sus facultades reglamentarias, no se plantea problema alguno sobre posibilidad de revisión por la Administración de sus propios acuerdos, y que la disposición primera transitoria de dicho Decreto concede a sus preceptos plenos efectos retroactivos, derogando expresamente la Reglamentación de Trabajo de 8 de agosto de 1948 y dejando sin efecto, asimismo, las resoluciones dictadas a su amparo, lo que sin duda alguna cae en este caso dentro de la competencia del Ministerio, toda vez que las situaciones creadas con arreglo a la le-

gislación anterior, como era la del recurrente, habían sido establecidas por una disposición de rango inferior del propio Departamento, la cual, con manifiesta impropiedad, regulaba como si se tratase de relaciones laborales la situación del personal administrativo de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana que percibe sus emolumentos con cargo al presupuesto del Estado como empleados de Organismos autónomos, y a las que, además, no podía darse cumplimiento y ejecución porque no había sido acordada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943, y ésta en su artículo séptimo dispone tales normas carecen de «fuerza de obligar»;

Considerando, por lo expuesto, que si bien la Reglamentación de Trabajo en cuestión existió, puesto que emanó de Centro competente, hasta que fué derogada por el Decreto orgánico, es lo cierto que no podía tener eficacia en tanto no se cumplieren los trámites omitidos, por lo que las resoluciones dictadas para darle ejecución carecían de toda virtualidad jurídica, y el citado Decreto de 10 de febrero de 1950, al dejarlas sin efecto, no vino sino a corroborar una declaración de ineficacia que se había producido anteriormente, desde el momento en que se cometió el error de aplicar una Reglamentación de Trabajo a unos empleados públicos;

Considerando, en consecuencia, que no habiendo podido tener efectos la repetida Reglamentación, teniendo plena retroactividad el Decreto de 10 de febrero de 1950, hay que atenerse a la situación del recurrente con anterioridad a 8 de agosto de 1950, y que teniendo entonces carácter eventual y encontrándose ahora en situación de excedencia forzosa, lo que implica, sin duda, un reconocimiento de derechos superior al que tenía antes, es forzoso concluir que la Orden impugnada no ha violado ningún derecho o interés legítimo del recurrente, por lo que debe denegarse su pretensión;

Considerando, por último y al margen del presente recurso, que esta jurisdicción debe salir al paso del posible error en que pudieran incurrir los presuntos recurrentes al amparo del Decreto de 10 de febrero de 1950, ya que su artículo 54, párrafo segundo, dispone que «contra los acuerdos de las Juntas de Gobierno imponiendo sanciones graves o muy graves al personal, cabrá recurrir de alzada ante la Subsecretaría, cuya resolución será inapelable salvo en los casos de cesantía, separación definitiva del servicio, en que procederá el recurso de agravios previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944», y los artículos 3 y 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, que son de rango superior, establecen precisamente lo contrario, o sea que contra la resolución de la Administración Central en materia de personal, cabe el recurso de agravios, quedando excluidas del mismo las que impliquen separación del cargo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción, que no sea por depuración de responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles según Ley.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Buenaventura Vilanova, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Buenaventura Vilanova, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha 13 de abril de 1945, acordó señalar al Teniente de Artillería, retirado, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, el haber pasivo mensual de pesetas 862,50, correspondiente a los 90 céntimos del sueldo regulador de Capitán y cuatro quinquenios que tiene acreditados, y, que posteriormente, al reconocerse dos años seis meses y veintidós días más, por abono del tiempo permanecido en zona roja, el mismo Organismo resolvió anular el señalamiento anterior y fijar la pensión del interesado en 900 mensuales, ya que en este caso deberían reconocerse cinco quinquenios en lugar de cuatro;

Resultando que en 5 de diciembre de 1951, a la vista de la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de agosto de 1951 que resolvía con carácter definitivo el abono del tiempo en zona roja a que tenía derecho el recurrente, y lo fijaba en dieciocho días únicamente, la misma Sala del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalar de nuevo al Teniente de Artillería don Rafael Buenaventura la pensión de 862,50 pesetas, por entender que con la reducción del tiempo abonable en zona roja, no podía acreditar consolidados más que cuatro quinquenios, y que el interesado formuló los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, en solicitud de que se revocara el último acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por estimar que se había padecido error al dictarlo, ya que el haber pasivo que le corresponde es el de 900 pesetas anuales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el señalamiento de haber pasivo impugnado debe comprender el reconocimiento de cuatro o cinco quinquenios a favor del recurrente;

Considerando que esta cuestión viene prejuzgada por la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de agosto de 1951, según la cual, solamente deben abonarse al interesado dieciocho días del tiempo permanecido en zona roja, ya que con arreglo al número de años de servicios prestados, descontados los que sirvió en el Ejército rojo y sumados los referidos dieciocho días no llega a perfeccionar el quinto quinquenio, y que la citada Orden ministerial parece firme, a juzgar por los antecedentes que figuran en el expediente, por no haber sido recurrida, por lo que teniendo que ajustarse el señalamiento de pensión reclamado al abono acordado por dicha Orden, no puede entenderse que ha sido dictado con infracción legal, y, en consecuencia, debe concluirse que procede denegar la pretensión del señor Buenaventura.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Compta Muñoz, Capitán de Intendencia de la E. C. contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega su petición de ser ascendido a Capitán de la escala activa.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros de fecha 6 de febrero último tomó el acuerdo que dice así:

En el expediente de recurso de agravios promovido por don Eduardo Compta Núñez, Capitán de Intendencia de la escala complementaria, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega su petición de ser ascendido a Capitán de la escala activa, y

Resultando que por Orden de 5 de enero de 1951, el señor Compta Núñez fué ascendido al empleo de Capitán y pasado a la escala complementaria, interponiendo, a partir de 18 del mismo mes, diversos recursos de reposición contra tal Orden pretendiendo su anulación, y al menos en el único de estos escritos que figura en el expediente, y que se le diese oportunidad para asistir a los correspondientes cursos de Capitán, sin llegar a formular recurso de agravios, a pesar de que algunos de dichos recursos fueron expresamente desestimados;

Resultando que en 22 de febrero de 1952 elevó nuevo escrito al Jefe del Departamento, en el que formulaba la misma pretensión inicial, alegando en su apoyo, además de los argumentos que anteriormente había expuesto, el contenido del artículo 12 de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó en 26 de marzo de 1952 que la pretensión del recurrente había sido desestimada en 1951 por el Jefe del Departamento sin que el interesado interpusiera recurso de agravios, por lo que era forzoso considerar improcedente el presente recurso, haciendo, además, algunas consideraciones sobre la inaplicabilidad al caso presente de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resolviendo el Ministerio en 29 de marzo de 1952, de acuerdo con la primera parte del informe de la Dirección General, pero sin hacer pronunciamiento alguno respecto a la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 que el recurrente invocaba;

Resultando que creyendo el interesado desestimado su recurso de fecha 22 de febrero de 1952, cuya fecha de entrega se desconoce, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso en escrito de fecha 20 de marzo de 1952 (que tuvo entrada en el mismo día 20) el presente recurso de agravios, reiterando su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 12 de mayo siguiente, la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que el recurso en cuestión es, a su juicio, improcedente, por no haber sido interpuesto el de reposición en tiempo hábil;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que como cuestión previa al examen, en cuanto al fondo del presente recurso de agravios, se hace preciso puntualizar si en él se han cumplido los requisitos de forma que son indispensables para poder entrar en el examen del fondo del asunto;

Considerando que si bien es cierto que por la Orden de 5 de enero de 1951 fué ascendido a Capitán y pasó a la escala complementaria al señor Compta Muñoz, ha de entenderse firme, por cuanto el interesado, al no interponer contra ella los recursos procedentes, la consintió, no es menos cierto que en su escrito de 22 de febrero de 1952 lo que en el fondo pretende es que se le aplique el artículo 12 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que será o no aplicable al caso, pero que es extremo sobre el que la Administración no se ha pronunciado, pues no hay resolución sobre este punto, sino tan sólo un informe, el de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de fecha 26 de marzo de 1952;

Considerando que precisamente por haber quedado sin resolver la pretensión formulada por el recurrente en su escrito de 22 de febrero de 1952, que, por lo expuesto, no tiene carácter de recurso de reposición, sino el de simple petición, es improcedente el recurso de agravios que se examina por no existir una resolución que impugnar; improcedencia que en todo caso se desprendería, además, de la circunstancia hipotética de haber sido presentado antes de transcurrir los treinta días señalados en la Ley de 18 de marzo de 1944 para entender producida la desestimación tácita del recurso previo de reposición, si se entendiera que el de 22 de febrero de 1952 tenía tal carácter, en cuyo caso sería también cierto que tal recurso estaba interpuesto fuera de plazo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Fontela Landrove, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fontela Landrove, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Manuel Fontela Landrove pasó a la situación de retirado forzoso por edad por Orden de 3 de enero de 1950, siendo clasificado con el haber pasivo de retiro de 1.175 pesetas mensuales, equivalentes al 100 por 100 del último sueldo percibido en actividad, incrementado con el importe de cinco quinquenios en virtud del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de mayo de 1950;

Resultando que el interesado interpuso contra dicho acuerdo, dentro de plazo, recurso de reposición solicitando en el mismo que se adoptara como sueldo regulador de su pensión de retiro el de Teniente de Navío, más quinquenios, resolviendo la Sala de Gobierno del Con-



sejo Supremo de Justicia Militar el 15 de septiembre de 1950 desestimar expresamente dicho recurso, y notificándosele tal resolución el 13 de octubre siguiente;

Resultando que el 3 de octubre de 1951 el señor Fontela elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar insistiendo en la súplica ya deducida en el expresado recurso de reposición, o sea que se regulara su haber pasivo por el sueldo de Teniente de Navío más quinquenios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada e invocando en fundamento de su pretensión la resolución del Consejo de Ministros publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 241 de 1951, por el que se estimó el recurso de agravios interpuesto por el Escribiente primero de la Armada don Segundo Lapeña, que—a su juicio—se encontraba en identidad de circunstancias a las suyas propias;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 17 de abril de 1951 denegar la expresada petición por haber adquirido firmeza el anterior acuerdo del propio Consejo Supremo de 15 de septiembre de 1950, por el que se desestimaba el recurso de reposición formulado por el propio interesado y que contenía igual súplica a la ahora deducida. En el propio acuerdo se advertía al señor Fontela que contra el mismo no cabía ninguna clase de recurso, ya que, en su día, debió interponer el recurso de agravios contra la resolución ya citada de 15 de septiembre de 1950;

Resultando que el 19 de marzo de 1952 el señor Fontela elevó recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, insistiendo en su petición en base a igual fundamentación jurídica;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar a conocer en cuanto al fondo del recurso debe examinarse si concurren todos los supuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que es evidente, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, que adquirió firmeza el acuerdo emanado de dicho Consejo el 12 de mayo de 1950 al no haber sido recurrido en esta vía de agravios, no siendo susceptible de impugnación el acuerdo del propio Consejo Supremo de 17 de diciembre de 1951, ya que se limita a reiterar su anterior acuerdo ya expresado, consentido por el interesado;

Considerando, a mayor abundamiento, que el recurrente ha omitido el trámite previo e inexcusable de interponer recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar contra su resolución de 17 de diciembre de 1951;

Considerando, en conclusión, que la falta de uno solo de los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios implica la declaración de su improcedencia, sin necesidad de entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ernesto Hernández Hernández, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ernesto Hernández Hernández, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 17 de diciembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar denegó al interesado, Suboficial de Infantería, retirado extraordinario, don Ernesto Hernández Hernández, la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 por no haber prestado servicio durante la Campaña de Liberación, y que solicitada por el recurrente la reposición del expresado acuerdo por entender que el Decreto de 11 de julio de 1949 no precisa la duración de los servicios referidos en nuevo acuerdo de 15 de febrero último, recurriendo el interesado, finalmente, en agravios mediante escrito de fecha 20 de marzo pasado, en el que mantiene su pretensión anterior;

Resultando que de los antecedentes aportados al expediente aparece que el interesado, retirado extraordinario con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, fué depurado sin responsabilidad con motivo de su conducta durante el Glorioso Movimiento Nacional y que prestó sus servicios en el Negociado de Censura Militar de Barcelona desde el 17 de marzo de 1939 hasta el 15 de enero de 1940, y posteriormente desde el 13 de febrero hasta el 14 de abril del mismo año en el Batallón de Trabajadores núm. 78, en concepto de agregado;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que habiendo tenido lugar la desmovilización del recurrente a los trece días de haber comenzado su prestación de servicios en el Negociado de Censura Militar, precisamente después de la liberación de la plaza donde residía, es indudable que ni la índole ni la duración de tales servicios permiten rectificar el juicio formulado sobre los mismos por el Consejo Supremo de Justicia Militar al dictar el acuerdo impugnado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Soto Domínguez, Comandante de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber de retiro.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Ramón Soto Domínguez, Comandante de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo; y

Resultando que don Ramón Soto Domínguez, Comandante de Caballería, pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931, y prestó servicios en la Guerra de Liberación desde el 24 de marzo de 1939 al 1 de abril del mismo año como Jefe del Detall del Parque de Artillería de Costa de Menorca;

Resultando que solicitó la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, que le fué denegada en 7 de enero de 1952 porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que el recurrente no había prestado servicios a los efectos prevenidos en el Decreto cuya aplicación pretendía;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado por los propios fundamentos de la resolución impugnada en 15 de abril de 1952;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949, habida cuenta de los servicios prestados durante la Guerra de Liberación;

Considerando que ha declarado reiteradamente esta jurisdicción que el Decreto cuya aplicación pretende el recurrente tiene el carácter de premio a una conducta por la cual es indudable que los servicios que dan derecho a las pensiones extraordinarias que de la citada norma se derivan han de tener una especial relevancia, y que esta circunstancia de hecho debe ser en principio valorada por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que en el presente caso, dados los escasos servicios prestados por el interesado, debe declararse ajustada a derecho la resolución impugnada y desestimarse el recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Germán Manzano Manzano, Brigada de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber de retiro.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Germán Manzano Manzano, Brigada de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, referente a su haber pasivo, y

Resultando que don Germán Manzano Manzano, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por inutilidad física en virtud de Orden ministerial de 15 de octubre de 1951;

Resultando que, a solicitud del interesado, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 3 de diciembre de 1951, reconocerle el derecho a una pensión de pesetas mensuales 963,75, que son los noventa céntimos del sueldo regulador de su empleo, incrementado en los trienios devengados, más la gratificación de destino;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, manifestando que se le debía computar como, sueldo regulador el correspondiente al empleo de Capitán, y que dicho recurso fué denegado en 15 de febrero de 1952, fundamentándose la resolución denegatoria en la Ley de 28 de marzo de 1941, cuyo artículo primero declaró la aplicación de los beneficios contenidos en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 a los casos de retiro forzoso por edad;

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: la Ley de 5 de julio de 1934, la Ley de 28 de marzo de 1941 y la Ley de 17 de julio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le compute como regulador, a efectos pasivos, el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que al hacer extensivos al Cuerpo de la Guardia Civil los beneficios de la Ley de 5 de julio de 1934, dispone la Ley de 28 de marzo de 1941, en su artículo primero, que «los Brigadas de la Guardia Civil con treinta años de servicios, cuando se retiren forzosamente por edad, gozarán del sueldo regulador de Capitán, aplicándose a los mismos en toda su integridad los beneficios del artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, como si pertenecieran al Cuerpo de Suboficiales del Ejército»;

Considerando que este mismo criterio se encuentra confirmado en el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948, y que por ello carece el recurrente de derecho a lo solicitado, ya que no pasó a la situación de retirado por edad, sino por imposibilidad física,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Montes Cubero, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber de retiro.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Montes Cubero, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Rafael Montes Cubero ingresó en el Ejército como soldado de segunda, voluntario, en 1 de julio de 1921, pasó posteriormente a la Guardia Civil, permaneciendo en zona roja, prestando normalmente sus servicios desde agosto de 1936 hasta el final de la

contienda; fué depurado sin responsabilidad y pasó a la situación de retirado por edad en 28 de octubre de 1951;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en 17 de diciembre de 1951 acordó reconocerle un haber pasivo de 342 pesetas mensuales, que son los 60 céntimos del sueldo regulador, incrementado en seis trienios y declarándole veinticinco años dos meses y veintinueve días de servicios abonables;

Resultando que, contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición manifestando que, por haber sido depurado sin declaración de responsabilidad, se le debía abonar el tiempo transcurrido en zona roja, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Resultando que en 18 de marzo de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó no modificar la resolución impugnada y que la reposición quedase denegada por el silencio administrativo,

Resultando que interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos: el Decreto de 11 de enero de 1943, Orden ministerial de 30 de junio de 1948, el Reglamento general de Clases Pasivas, artículo segundo;

Considerando que, según establece el artículo segundo del Reglamento general de Clases Pasivas, al Consejo Supremo de Justicia Militar «corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada», de donde se deduce que es el Consejo Supremo de Justicia Militar el único competente para declarar abonable un tiempo determinado de servicios;

Considerando que el Decreto de 11 de enero de 1943 dispone en su artículo octavo, párrafo último, «que no es computable, a efectos de retiro, el tiempo servido a los rojos», y que el recurrente ha prestado servicio a los mismos; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 solamente puede interpretarse en el sentido de que se reconocerá el tiempo transcurrido en zona roja; pero no puede equipararse la mera existencia física de dicha zona con la prestación de unos servicios, que en modo alguno pueden declararse abonables a efectos de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Centaño Vicente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de retiro.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Centaño Vicente, Subteniente de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de diciembre de 1951 relativo a su pensión de retiro; y

Resultando que don Ramón Centaño Vicente, Subteniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Or-

den de 9 de octubre de 1935, por haber cumplido la edad reglamentaria el día inmediato anterior, y fué clasificado con el haber pasivo de 562,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el señor Centaño la aplicación de sus beneficios por haber prestado servicio como movilizado durante la Guerra de Liberación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 10 de diciembre de 1951 denegar la expresada petición, toda vez que, al hacerse aplicación al peticionario del referido Decreto de 11 de julio de 1949, solamente acreditaria derecho a una pensión de retiro de 525 pesetas mensuales, o sea, del 90 por 100 del sueldo de Alférez de 1943, incrementado con el importe de dos quinquenios, pensión de cuantía inferior a la que actualmente percibe, de pesetas 562,50;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, formuló en tiempo y forma el de agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera concedido, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios;

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a que le sea regulada su pensión de retiro por el 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, incrementado con el importe de dos quinquenios, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, como pretende, o si, por el contrario, se encuentra fundado en derecho el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado que le desestimó su petición por entender que, de hacerse aplicación del referido Decreto de 11 de julio de 1949, tan sólo tendría derecho a una pensión de 525 pesetas mensuales, equivalente al 90 por 100 del sueldo de su empleo en 1943, más dos quinquenios, en lugar de 562,50 pesetas mensuales que actualmente percibe, o sea, el 90 por 100 del sueldo de Capitán, cuyo beneficio le fué concedido por contar con más de treinta años de servicio en la fecha de su retiro, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de julio de 1934;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, toda vez que en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, se establece que servirá de sueldo regulador de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el señalado en los presupuestos de 1943 al empleo que ostentaran los interesados en la fecha de su pase a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha; por lo que es obvio que el recurrente carece de derecho a que se adopte como sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro, cuyo reconocimiento pretende, el empleo de Capitán en el año 1943, sin que puedan serle aplicados acumulativamente a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones complementarias los otorgados por otras Leyes distintas, como la de 5 de julio de 1934, orgánica del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, en atención a la incompatibilidad declarada reiteradamente por esta jurisdicción entre la normativa legal contenida en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la normativa legal contenida en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, con las regulaciones de derechos pasivos

establecidos, bien en el Estatuto o bien en otras Leyes especiales;

Considerando, en conclusión, que el actual recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

*ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Roque Gil Gil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Roque Gil Gil, ex cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que en 31 de agosto de 1951 don Roque Gil Gil, ex cabo primero de la Guardia Civil, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le reconociera el haber pasivo que le correspondiera, y que la Sala de Gobierno de dicho Organismo, en 7 de diciembre siguiente, resolvió que el peticionario carecía de derecho al señalamiento de pensión de retiro porque había causado baja en el Cuerpo por Orden de 27 de julio de 1951 como comprendido en el artículo 1.011 del capítulo segundo, título XXV, del Código de Justicia Militar, y a consecuencia de expediente gubernativo, y por haber ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1921 no se halla comprendido entre los que, con arreglo a las leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de julio de 1919, tienen derecho a pensión, sin que, por otra parte, pueda acreditarlo al amparo de otra legislación distinta de la citada;

Resultando que notificado el anterior acuerdo, el interesado interpuso recurso de reposición, dentro de plazo, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que es un empleado militar ingresado al servicio del Estado como soldado el día 3 de junio de 1921, que ascendió a cabo en el Ejército en enero de 1923 y a Sargento en 1 de mayo de 1924, pasando a la Guardia Civil en 1 de noviembre de 1925, en cuyo Cuerpo obtuvo el empleo de cabo en marzo de 1942 y de cabo primero en 25 de noviembre de 1944, según Orden de 31 de enero de 1945; por todo lo cual llevaba prestados al Estado unos treinta y dos años de servicios y cumplía la edad de cincuenta años de retiro por edad en 16 de agosto de 1951, es decir, veinte días después de la Orden en virtud de la cual fue separado del servicio. El artículo 224, en relación con los números 1.021 y 1.023 del Código de Justicia Militar—añade el recurrente—preceptúan que la pena de separación del servicio, la cual es análoga en un todo a la de separación del Cuerpo, producirá la baja en el Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos, excepto los pasivos, y con arreglo al artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, la separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcio-

nario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para sus familiares»;

Resultando que transcurridos los treinta días previstos en la citada Ley de 18 de marzo de 1944 sin haber sido resuelta la reposición, la entendió denegada por silencio administrativo y presentó recurso de agravios insistiendo en sus alegaciones y agregando, en síntesis, que ha prestado más de veinte años de servicios al Estado y ha consolidado sueldo regulador, por lo que se considera con derecho a pensión, no pudiéndosele denegar su petición por haber ingresado en la Guardia Civil, cuando al pasar a este Instituto ostentaba ya en el Ejército la categoría militar de Sargento;

Resultando que, con anterioridad, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar el recurso de reposición por que con arreglo a la disposición sexta adicional del Estatuto de Clases Pasivas, el haber de retiro de los cabos y soldados de la Guardia Civil se concederá de acuerdo con las Leyes especiales que los regulen, que en este caso es la de 31 de diciembre de 1921, que se le ha aplicado;

Vistos: las Leyes de 31 de diciembre de 1921 y 6 de noviembre de 1941, el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; el Código de Justicia Militar aprobado por Ley de 17 de julio de 1945 y la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente que ha cesado en servicio activo en virtud de expediente gubernativo tiene derecho al reconocimiento de pensión de retiro;

Considerando que según la disposición sexta adicional del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1922, «el haber de retiro de los cabos y soldados del Ejército y Armada seguirá concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que los regulan», por lo que no es de aplicación al caso presente el artículo 94 y concordantes de dicho Estatuto, con arreglo al cual «la separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para sus familiares»;

Considerando que los preceptos que rigen el presente caso se hallan contenidos en la Ley de 31 de diciembre de 1921, ya que su artículo quinto previene que será de aplicación desde el 1 de dicho año, y el recurrente ingresó en la Guardia Civil en 1 de mayo de 1928, y aunque se pretendiese retrotraer su situación a la fecha desde la que entró en Caja, por serle abonable el tiempo servido en el Ejército, de acuerdo con el artículo tercero de la misma Ley, tampoco podría regularse su haber pasivo por otra legislación distinta, porque en aquella fecha, que era el 1 de agosto de 1921, ya había entrado en vigor, por darle efectos retroactivos la citada Ley de 31 de diciembre del mismo año;

Considerando que, de conformidad con el artículo segundo de la repetida Ley de 31 de diciembre de 1921, «para tener derecho a las pensiones que señala el artículo anterior es condición precisa que el retiro sea por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria de permanencia en ambos Cuerpos, o bien por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio»; y que el artículo adicional segundo de la misma Ley añade «que queda suprimido el retiro voluntario para los individuos de la Guardia Civil y Carabineros que ingresen en estos Cuerpos a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, sin que tampoco tengan derecho a pensión alguna los que fuesen baja por ser perjudicial su condición en los mismos a virtud de providencia gu-

bernativa o judicial, y, por lo tanto, sólo podrán obtener los beneficios que se consignan en esta Ley los que se retiren por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria o por las causas de inutilidad a que se refiere el artículo segundo; de donde claramente se deduce que el recurrente, que ha causado baja en el Cuerpo de procedencia por el procedimiento gubernativo previsto en el artículo 1.011 y siguientes del vigente Código de Justicia Militar, no tiene derecho al señalamiento de pensión, puesto que ésta es una de las causas específicamente previstas en el último de los preceptos transcritos que determina la pérdida del haber pasivo que le hubiese podido corresponder al interesado;

Considerando que con arreglo a las disposiciones en vigor no es posible llegar a otra conclusión que la expuesta, no obstante la evidente desigualdad de trato legal que se observa entre los cabos e individuos de tropa de la Guardia Civil a quienes se aplica la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el resto del personal militar que cesa en el servicio activo en virtud de expediente administrativo o condena, lo que implica que el presente recurso de agravios debe ser desestimado, sin perjuicio de la pensión a que tenga derecho en su día la familia del recurrente, por aplicación de la Ley de 6 de noviembre de 1941 y disposiciones concordantes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

*ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Moñino y Benítez-Cano, Ingeniero, Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de noviembre de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez-Cano, Ingeniero Jefe Superior de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de noviembre de 1950, que le desestimó recurso de alzada entablado en solicitud de recusación de instructor y sobreseimiento de expediente disciplinario que se sigue sobre posibles responsabilidades derivadas del establecimiento de dos estaciones radioeléctricas de onda ultracorta para la comunicación Algeciras-Ceuta;

Resultando que encontrándose en tramitación un expediente sobre posibles responsabilidades derivadas del establecimiento de dos estaciones radioeléctricas de onda ultracorta para la comunicación Algeciras-Ceuta, don Francisco Moñino y Benítez-Cano, solicitó el sobreseimiento, por lo que a él se refería, de dicho expediente, alegando para ello la prescripción de las supuestas faltas, y, en el mismo escrito, formuló recusación contra el Juez Instructor, Jefe Superior Técnico de Telecomunicación e Inspector Central, por entender que el expediente sólo podría afectarle por sus trabajos técnicos, y el Juez que recusaba no pertenecía al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación,

condición que sostiene debe concurrir en el instructor, según los artículos 135 y 139 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación en relación con el cuarto del Decreto de 17 de julio de 1947 y segundo y cuarto del de 3 de octubre siguiente;

Resultando que la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en 25 de mayo de 1950, resolvió acerca del escrito indicado acordando que no procedía admitir la recusación por cuanto la causa alegada para ello no estaba comprendida en el artículo 49 del vigente Reglamento de la Inspección de Telecomunicación, que sólo permite proponerla cuando concurren en el Juez Instructor del expediente alguna de las circunstancias de parentesco con el interesado o su representante, amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; cuestión litigiosa o interés personal, expresadas en los cuatro apartados del artículo noveno del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación; y con respecto al sobreseimiento solicitado, que no procedía tampoco acordarlo por cuanto la prescripción de las presuntas faltas pretendida por el señor Moñino y Benítez-Cano, estaba basada en los artículos 603 y 113 del vigente Código penal, preceptos legales absolutamente inoperantes en el presente caso, que se refiere a sanciones disciplinarias;

Resultando que contra la anterior resolución el señor Moñino presentó recurso de alzada, exponiendo, en síntesis, que su primer escrito, en el que formulaba la recusación del Juez Instructor y solicitaba el sobreseimiento, tenía el carácter de recurso de reposición o reforma y se basaba en el artículo 160 del mencionado Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, por fundarse en infracción de normas de procedimiento, que tal irregularidad concurre en la designación de instructor, atendido lo que dispone el artículo 139 de aquel Reglamento, por lo que, según el artículo 164—párrafo tercero—del mismo, era procedente la alzada, que formulaba con solicitud de que se revocara el acuerdo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación antes citado, admitiendo la recusación propuesta y con sobreseimiento del expediente disciplinario por prescripción de las posibles faltas que existiesen;

Resultando que el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación resolvió en 24 de noviembre de 1950 por delegación ministerial, el recurso de alzada, declarando su improcedencia, basándose en que el primer escrito presentado por el interesado ni tuvo, ni puede tener, la consideración de recurso de reposición o reforma que posteriormente intenta dársele, porque ni fué formulado con tal carácter ni las peticiones que contenía permiten deducir que se le pretendiera dar, y porque, por lo que afecta a la recusación, el párrafo tercero del artículo 11 del vigente Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio no admite recurso alguno contra las resoluciones en ésta materia, y por lo que atañe al sobreseimiento solicitado y denegado, la resolución recaída no es susceptible de ser recurrida en alzada, por no hallarse la misma comprendida en ninguno de los casos señalados en el artículo 166 del Reglamento repetido de procedimiento;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso en tiempo y forma recurso de reposición el señor Moñino y Benítez-Cano insistiendo en su pretensión y alegando: 1.º, que la resolución que dispuso la instrucción del expediente no le fué notificada, con infracción de los artículos 64, 93 y 102 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, e indefensión del recurrente, ya que el Instructor sola-

mente le notificó la existencia de dicha resolución, el nombre del Instructor y el del Secretario, y en cuanto al asunto, entendiéndose que hay disparidad entre lo notificado por el Instructor, a saber: «Expediente administrativo sobre posibles responsabilidades consecuentes al establecimiento de dos estaciones radioeléctricas de onda ultracorta, para la comunicación Algeciras-Ceuta» y lo consignado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación en el Considerando cuarto de su resolución, que dice que los hechos a examinar en el expediente disciplinario de referencia «abarcan toda la actuación del encartado en el desempeño de su cargo»; 2.º, que la Orden recurrida no se refiere al fondo del asunto, sino sólo a la cuestión de forma, con lo que mantiene el recurrente y da por reproducido lo que expuso en su escrito de alzada; 3.º, que en la misma Orden se ha infringido el párrafo tercero del artículo 164 del citado Reglamento, al declarar improcedente el recurso de alzada; 4.º, que se ha quebrantado, igualmente, el artículo 139 en relación con el 135 del repetido Reglamento y los artículos cuarto de los Decretos de 16 de julio y 3 de octubre de 1947 y el 47 del Reglamento de la Inspección de Telecomunicación, de 13 de julio de 1948, por cuanto la recusación del Instructor se refería a las circunstancias de idoneidad del mismo como Inspector Central de Telecomunicación y no a las personales; 5.º, que se ha vulnerado, asimismo, el apartado segundo del artículo 166 en relación con el 164 del Reglamento de Procedimiento administrativo multirepetido;

Resultando que dicho recurso de reposición fué desestimado, por los siguientes fundamentos: 1.º, que no hay ninguna disposición que obligue a notificar a los presuntos encartados la Orden de instruir determinado expediente, sino sólo a comunicar los nombramientos de Jueces y Secretarios, y al solo efecto del ejercicio de recusación, cuyos nombramientos serán potestativos cuando disposiciones especiales no exijan señalados Jueces y Secretarios, prescripciones del artículo 139 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio, que achan por tierra las supuestas infracciones alegadas bajo los fundamentos primero y cuarto del escrito de reposición, y a mayor abundamiento, el artículo noveno sólo faculta a los interesados en un expediente para recusar a la autoridad o funcionario que interviene en su tramitación cuando en éstos concurre alguna de las cuatro circunstancias que el mismo enumera; 2.º, que desde el momento en que el párrafo 3) del artículo 11 del repetido Reglamento de Procedimiento preceptúa que contra las resoluciones adoptadas en materia de recusación no se dará recurso, quedan desvirtuadas las alegaciones de los fundamentos segundo y tercero del escrito y las distinciones sobre la interposición del recurso de reposición, reforma o alzada, ya que donde la Ley no distingue no es lícito distinguir; 3.º, que si con el escrito de recusación se planteó la cuestión de prescripción de la supuesta infracción administrativa objeto del expediente mandado incoar, lo fué por el señor Moñino contra la prohibición del artículo 51, ya que ambas cuestiones son completamente distintas y objeto de resoluciones independientes, y no pueden resolverse simultáneamente, puesto que la recusación requiere una tramitación especial, y si la resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación abarcó ambas, lo fué por mera complacencia, pero basta con darse cuenta del contenido del artículo 164 para ver que la interpretación, que del mismo se hace bajo el fundamento quinto del escrito de reposición no tiene consistencia alguna,

por cuanto que el párrafo tercero del mismo autoriza el recurso de alzada siempre que se dirija contra infracción del procedimiento y fuera desestimada, pero exige para que pueda interponerse que se haya producido decisión que reúna los requisitos del número primero del artículo 166, es decir, que aun cuando fuera de trámite decida el fondo del asunto ponga término al mismo, haga imposible su continuación o haya producido indefensión al interesado, desconociendo sus derechos, y nada de esto se da en la decisión que se recurre;

Resultando que el señor Moñino y Benítez-Cano, en tiempo hábil, recurrió en agravios insistiendo en su pretensión y aduciendo los mismos argumentos, a los que añade que considera infringido el párrafo tercero del artículo 164 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio en relación con los artículos 139, 155, 158, 160 y 164 del mismo, porque habiéndosele denegado la recusación y la prescripción alegadas, el escrito recurriendo de tal resolución de trámite debió ser considerado como un recurso de reposición o reforma, aunque no lo expresara, y tramitado y resuelto como tal recurso, y la Orden ministerial que lo desestimó no lo hizo; quebrantados, igualmente, el párrafo tercero del artículo 164 y el número primero del 166 en relación con los artículos 93, 1.º, 139, 1.º, y 150, por cuanto que las dos cuestiones, recusación y prescripción, se hallan relacionadas y son compatibles en el mismo escrito en que se solicita su resolución, pudiendo y debiendo ser resueltas simultáneamente en el mismo expediente, pues están ligadas y condicionadas entre sí;

Resultando que las Secciones de Justicia y Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación informan que el recurso de agravios debe ser declarado improcedente, repitiendo argumentos ya expuestos por los Servicios del Ministerio que han intervenido en el expediente y añadiendo que el recurso se halla interpuesto contra resolución que no es definitiva; que no se apoya en infracción expresa de norma; que la prescripción de las presuntas faltas administrativas debe alegarse por el encartado en la contestación al pliego de cargos y en modo alguno a la iniciación del expediente, y que la infracción a que alude el señor Moñino por no habersele notificado el acuerdo de iniciación del expediente disciplinario, aparte de que en un principio las actuaciones no iban dirigidas contra funcionario determinado, sino contra los presuntos responsables, no puede alegarse ante esta jurisdicción de agravios, por ser una resolución de mero trámite, no susceptible de recurso contencioso-administrativo, al que ha venido a sustituir aquélla en asuntos de personal; que la falta de idoneidad que se aduce en el funcionario nombrado instructor del expediente, más que una causa de recusación envuelve una cuestión de competencia, que, a más de no haberse promovido por el procedimiento específico, no existe por las razones que expone;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Decreto de 31 de enero de 1947, que aprueba el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación;

Considerando, siguiendo un orden lógico, debe empezarse por examinar la procedencia del presente recurso de agravios, lo cual exige, entre otros extremos, analizar si concurren en la Orden de 24 de noviembre de 1950 del Ministerio de la Gobernación los requisitos o cualidades oportunas que han de reunir las resoluciones administrativas para ser reclamables en esta jurisdicción, de los cuales es uno de los esenciales el de que aquéllas hayan causado estado; esto es, que no

sean susceptibles de otro recurso o remedio en la vía gubernativa, doctrina a la que conduce la naturaleza propia de esta vía, en la que no se puede decir que la Administración ha dicho la última palabra hasta que sobre el particular se pronuncie el superior jerárquico, y la consideración conjunta de que la jurisdicción de agravios implica un recurso especial y extraordinario que no se puede utilizar hasta que al particular, agotados los medios ordinarios de impugnación en la vía gubernativa, no le sea factible hallar dentro de ella la reparación del presente agravio que haya sufrido; todo lo cual determinó el dictado análogo de los artículos primero, números 1 y 2—primer párrafo—de la Ley de 22 de junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando que para aclarar y complementar, en relación con el alcance de este recurso, lo precedente es preciso resaltar que la calidad de definitiva de la resolución administrativa no depende ya únicamente de la autoridad de quien procede, sino más bien de su carácter de firmeza y de su condición normalmente irrefutable, que impide toda mudanza ordinaria por parte de la Administración; en lo que, aparte de otras razones, se basa en que el proveído de trámite o interlocutorio no sea ordinariamente recurrible en lo contencioso-administrativo y en esta jurisdicción de agravios; pues las irregularidades e infracciones que en los mismos se hayan cometido pueden, en cualquier momento, ser subsanadas en la propia vía gubernativa mediante anulación y retroacción de actuaciones acordadas en ella misma. Por lo cual se impone el concentrar la alegación de todas las presuntas infracciones procesales en el recurso que, en su caso, se entable contra la resolución definitiva o contra la que sin serlo decida directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la vía gubernativa o haga imposible su continuación, y ya que hasta ese momento exactamente pudo remediarse la presunta infracción de norma en el seno de la propia vía jerárquica repetida;

Considerando que todo esto supuesto, es necesario reconocer que la Orden de 24 de noviembre de 1950 del Ministerio de la Gobernación no contiene pronunciamiento ninguno definitivo, y por ello, y otros fundamentos que inmediatamente se expondrán, debe estimarse irrecurrible en agravios; en corroboración de lo cual debe notarse que si se entiende que en ella se ha resuelto sobre una recusación, el acuerdo no es susceptible de recurso, según el artículo 11, párrafo tercero, del Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio, de 31 de enero de 1947, y 50 del Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicación, aprobado por Orden de 15 de julio de 1948, y si se estima, más exactamente, que la falta de idoneidad que se invoca en el funcionario nombrado Instructor del expediente envuelve, más que una causa de recusación, una cuestión de competencia y de índole formal y distinta, su alegación, tramitación y resolución no pudo seguir el procedimiento o cauce específico señalado en los artículos 49 y 50 del citado Reglamento para la Inspección de los Servicios de Telecomunicación, complementados por los pertinentes del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, que se limitan a la concurrencia de los supuestos del artículo noveno del último, y en cualquier caso aquella alegación no será pertinente y adecuada tratarla en agravios, sino a la terminación del expediente por acuerdo definitivo; 2, que esto último puede afirmarse de todas las demás infracciones procesales atribuidas, de las cuales, a mayor

abundamiento, sólo sería posible, aunque no obrasen otros motivos, ocuparse de las ya invocadas con anterioridad al recurso de reposición, puesto que siendo esta jurisdicción de agravios de revisión no pueden ser resueltas por ella cuestiones que no se plantearon ni resolvieron en vía gubernativa; 3, que por lo que atañe a la solicitud de sobreseimiento, vale el mismo criterio y resolución de que no es este el momento pertinente para su alegación (que lo debe ser al contestar el pliego de cargos) y mucho menos para su decisión en la vía gubernativa, y aún más improcedente sería cualquier pronunciamiento en agravios sobre él, ya que ésta ha de quedar reservado y ser subsiguiente a una resolución definitiva, en el sentido expuesto;

Considerando que el acuerdo de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de fecha 25 de mayo de 1950, al desestimar la petición de sobreseimiento del expediente, debió abstenerse de hacer esta declaración, que por ende, sólo puede entenderse provisional y de mero trámite, sin que prejuzgue el pronunciamiento que en su día proceda adoptar sobre este mismo extremo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.» Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil, retirado, don José Segade Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de enero de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil, retirado, don José Segade Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de enero de 1952, que se señaló su haber de retiro; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, separándose de la propuesta del Fiscal, acordó, en 2 de enero de 1952, señalar al recurrente el haber de retiro mensual de 888,75 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Brigada incrementado con dos trienios y la gratificación de destino, todo ello conforme a los artículos octavo y noveno de la tarifa segunda A) del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 5 de julio de 1934, 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que por reunir treinta años ocho meses y ocho días de servicios le corresponde un haber pasivo equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán, más la gratificación de destino que concede la Ley de 13 de julio de 1950, en total, 1.053,75 pesetas mensuales;

Resultando que el Fiscal tomando como sueldo regulador del recurrente el de Capitán, a lo que tiene derecho con arreglo a la Ley de 5 de julio de 1934, por contar con treinta años de servicios, había de aplicarle, como a los Jefes y Oficiales,

la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, y entonces, aun sumando la gratificación de destino, resultaría una pensión inferior a la que se le ha concedido aplicando la tarifa segunda sobre el sueldo de Brigada, más dos trienios y la gratificación de destino;

Vistos: el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, tal como afirma la Administración; o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajoso para él la pensión que se le ha señalado, mientras que en el segundo, no;

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, al decir «los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenio no les correspondiera un retiro superior», no especifica cuál ha de ser la tarifa aplicable en estos casos, debe entenderse que es la primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en primer lugar, porque la razón de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes distintos, menores para los Oficiales que para los Suboficiales, no es una distinción de clases, sino de sueldos; en segundo término, porque sólo así se explica el que por su situación, sueldo y quinquenios les pueda corresponder un retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiren con el sueldo de Capitán, como si lo hacen con el de Brigada, se aplicase una misma tarifa, la segunda sería muy difícil que se diera en ningún caso esa posibilidad y la previsión de la Ley sería superflua; y, finalmente, porque, de no ser así, se llegaría al absurdo de que los Brigadas con treinta años de servicios se retirarían con mejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con los mismos años de servicios a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede también el sueldo regulador de Capitán, pero aplicándoles, desde luego, por ser Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto;

Considerando que, por todo lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadas se retiran con el sueldo regulador de Capitán, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas; pues lo que el legislador ha querido es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco en mejores.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se dispone la aprobación y autorización del uso del contador taxímetro marca «ARGO T. VIII».**

Ilmos. Sres.: Vista la instancia suscrita por don Tito L. Menéndez-Rubio, Director-Gerente de «Maquinaria de Precisión, Sociedad Anónima», con domicilio en esta capital, solicitando la aprobación del contador taxímetro marca «Argo T. VIII», que montado en vehículos automóviles, registra el importe del recorrido efectuado, así como el de tiempos de parada y suplementos de tarifa, a cuya solicitud acompañan Memoria y planos referentes al funcionamiento del citado aparato;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en pista con este contador taxímetro, por el personal técnico de la Delegación de Industria de Madrid, dieron resultados satisfactorios;

Resultando que el referido contador taxímetro reúne las condiciones necesarias para su aprobación y empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, que figura como anexo número seis del vigente Código de la Circulación;

Resultando que en virtud de lo anterior, la Dirección General de Industria hace suyo el informe de la citada Delegación de Industria;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, previo estudio y comprobaciones efectuadas en pista con dicho contador taxímetro por la Junta de Laboratorios de la referida Comisión, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio del año 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien aprobar y autorizar el uso del contador taxímetro marca «Argo T. VIII», para su empleo en los vehículos automóviles de alquiler, con la condición de que la utilización de los contadores taxímetros correspondientes al modelo aprobado estará subordinada al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre defensa de la producción nacional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1953.

**CARRERO**

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

**ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se nombran, en virtud de oposición, Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro del Instituto Geográfico y Catastral.**

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de la oposición convocada por Orden de 10 de junio de 1952 para cubrir vacantes producidas en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro,

Esta Presidencia, vista la propuesta del Tribunal, que está de acuerdo con las normas establecidas en la mencionada convocatoria, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Aspirantes Topógrafos, Ayudantes Principales de Geografía y Catastro, Jefes de Negociado de segunda cla-

se, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, por el orden de conceptualización que a continuación se relacionan y para cubrir las diecisiete vacantes existentes en la actualidad, a:

D. Antonio Revenga Calderón.  
D. Luis Ungo Martínez.  
D. Francisco Lario Soriano.  
D. Carlos Quintero Rebozo.  
D. Arturo Moraga Rodríguez.  
D. José Barón y Molina.  
D. José Antonio Dorda Abaúnza.  
D. Antonio Rodríguez Lama.  
D. Guillermo Rafael Cervera Monfort.  
D. Antonio García Sanz.  
D. Hipólito Jaráiz Cendán.  
D. Alberto Sancho Sánchez.  
D. Francisco Juan García-Romero y de Castro.

D. Saturnino Roldán Fernández.  
D. Jacinto de Bordons y Elvira.  
D. Emilio Jiménez Serrano.  
D. Joaquín González Puelles.

2.º Declarar en expectación de ingreso para ir ocupando las vacantes que se vayan produciendo y que reglamentariamente les correspondan, y por el orden de conceptualización que a continuación se relacionan, a:

D. Enrique Gallur López.  
D. José Miguel Lóbez Heredia.  
D. Antonio Fernández de Córdoba Heráiz.  
D. Eduardo de Bordons y de Elorza.  
D. Alfonso Soria Soriano.  
D. Luis López van Dam.  
D. Jaime Ugarte y Aguilar.  
D. Luis Puentes y Cortés.  
D. Manuel Molins Ristori.  
D. Crespin Rico Pérez.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico del Registro Civil don Abelardo Hermida Astray.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Abelardo Hermida Astray, Médico propietario del Registro Civil, con destino en el Juzgado Municipal número 5 de Madrid, el cual solicita le sea concedida la excedencia en su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar a don Abelardo Hermida Astray excedente voluntario en su cargo de Médico del Registro Civil, por un tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1953.

**ITURMENDI**

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 20 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico del Registro Civil don Vicente Redondo y Gordo-Pacheco.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Vicente Redondo y Gordo-Pacheco, Médico propietario del Registro Civil, con destino en el Juzgado Municipal número 3 de Madrid, el cual solicita le sea concedida la excedencia en su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar

D. Agustín Izquierdo Cotorruelo.  
D. Andrés Fraguas González.  
D. Conrado Guerrero Miranda.

El número de opositores nombrados en las dos anteriores relaciones suman los treinta de la primera relación propuesta por el Tribunal, de acuerdo con la norma décimosexta de la Orden de convocatoria.

3.º Declarar igualmente en expectación de ingreso, por orden de conceptualización y a continuación del último de los ya propuestos para expectación de ingreso, a los opositores de la segunda relación presentada por el Tribunal a quienes alcanza el beneficio que determina el apartado b) de la base tercera de la mencionada Orden de convocatoria, y que son los siguientes:

D. Luis Crespi González.  
D. Juan Antonio Ponte Puncel.  
D. Eustaquio Soriano Ruiz.  
D. Carlos Marzán Marzán.  
D. José M.ª Burgos Serrano.  
D. José Luis Ramos Granullaque.  
D. Carlos Alvarez Carrillo de Albornoz.  
D. Alfredo Chamero Blanco.  
D. Antonio Gómez-Guillamón y Maraver.  
D. Enrique Ferreras Sever.  
D. Guillermo José Monterde Comba.  
D. Fernando de Lifián y Zofio.  
D. Francisco Benito Gil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1953.

**CARRERO**

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

a don Vicente Redondo y Gordo-Pacheco excedente voluntario en su cargo de Médico del Registro Civil, por un tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1953.

**ITURMENDI**

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se declara jubilado, por edad, a don Antonio Ade Castiella, Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con fecha 4 de abril del corriente año por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a don Antonio Ade Castiella, Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 13.440 pesetas de sueldo anual y con destino en la Prisión Provincial de Huesca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de abril de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente forzoso, sin sueldo, para cumplir deberes militares, a don Rufino V. Dominguez Fernández, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, don Rufino V. Dominguez Fernández, actualmente con destino en la Prisión Celular de Barcelona.

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente forzoso, sin sueldo, para que pueda cumplir sus deberes militares, debiendo solicitar el reintegro al servicio activo dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento, ya que de otro modo será considerado como excedente voluntario, para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que se declara excedente forzoso a don José Otero González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden ministerial de 13 de enero último,

Este Ministerio ha acordado declarar excedente forzoso a don José Otero González, en cuya situación continuará en tanto pueda hacer efectivo en sucesivos concursos el derecho de preferencia que le reconoce el párrafo segundo del artículo 28 del citado Decreto orgánico y la Orden de 6 de diciembre de 1952.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don José E. Adámez Vázquez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José E. Adámez Vázquez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Prisión Central de Puerto de Santa María, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don José Atienzar Cardona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, don José Atienzar Cardona, con destino en la Prisión Provincial de Córdoba, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el artículo 565 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se acuerda confirmar el reintegro en el servicio activo al Policía Armado don Armando Ponto López.

Excmo. Sr.: Al publicarse la relación del personal del Grupo de Policía Armada de la Zona del Protectorado de España en Marruecos que pasaba a los respectivos escalafones del mencionado Cuerpo de la Península (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 15, de 15 de enero de 1952), el Policía Armado de dicho Grupo don Armando Ponto López se encontraba en situación de retirado por inutilidad física, y como quiera que por Decreto Visirial del 23 de diciembre del pasado año, y acuerdo del excelentísimo señor Alto Comisario de España en Marruecos, le fué concedido el reintegro en el servicio activo, por haber desaparecido las causas que motivaron su anterior situación, he acordado confirmar tal reintegro, debiendo ser colocado entre don Germán Sánchez Moreno y don José Martínez Sánchez en el escalafón

correspondiente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a situación de retirado, por edad, del Policía Armado don Juan Osorno Rodríguez.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y por haber cumplido la edad reglamentaria determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de marzo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del Policía Armado don Juan Osorno Rodríguez, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a la situación de retirado, por edad, del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa la propuesta reglamentaria:

Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumplen la edad		
		Día	Mes	Año
Brigada .....	D. Manuel Bueno .....	8	mayo	1953
Policía .....	D. Florencio Diaz Alameda .....	11	mayo	1953
Idem .....	D. Angel Lemus de los Santos .....	12	mayo	1953
Idem .....	D. Isidro Fiz Posada .....	15	mayo	1953
Idem .....	D. Pedro Quijorna Cenfor .....	19	mayo	1953
Idem .....	D. Juan Aspiroz Claver .....	27	mayo	1953
Idem .....	D. Julio Martínez Sánchez .....	27	mayo	1953
Idem .....	D. Germán Pardo Alcalde .....	28	mayo	1953
Idem .....	D. José Carmona Pintor .....	31	mayo	1953

Madrid, 9 de mayo de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a situación de jubilado, por edad, del ex Guardia del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don José Antonio Ortiz Asensio.

bre de 1949, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado, a partir de 6 de marzo del corriente año, en que lo solicitó el interesado, del ex Guardia del antiguo Cuerpo de Seguri-

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 13 de noviem-

dad y Asalto, hoy Policía Armada, don José Antonio Ortiz Asensio, el cual causó baja en el Cuerpo de referencia en 11 de diciembre de 1940, a petición propia. Madrid, 9 de mayo de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a situación de jubilado, por edad, del ex Sargento del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Juan Vázquez Martínez.

Excmo. Sr. Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 29 de enero de 1953, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a la situación de jubilado, a partir de 14 de marzo del corriente año, en que lo solicitó el interesado, del ex Sargento del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Juan Vázquez Martínez, el cual causó baja en el Cuerpo de referencia en virtud de expediente político-social, en 20 de septiembre de 1940.

Madrid, 9 de mayo de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de marzo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Dionisio Correas Fernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Dionisio Correas Fernández, Maestro Nacional que fué del Grupo Escolar «La Florida», de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros:

Se deje sin efecto la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1940, que le separó del servicio, readmitiéndole al servicio «al solo efecto de jubilación, pero con pérdida de los haberes dejados de percibir».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Benedicto Cea Castrillo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Benedicto Cea Castrillo, Catedrático que fué del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zafra (Badajoz), de con-

formidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha resuelto:

Se deje sin efecto la Orden ministerial de 12 de marzo de 1940, que le separó del servicio, y se le readmita al mismo con la sanción de «traslado fuera de la provincia durante cinco años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Virgilio Trabazo Serapio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Virgilio Trabazo Serapio Catedrático que fué del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo (Pontevedra), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Media.

Este Ministerio ha resuelto:

Dejar sin efecto la Orden ministerial que le separó del servicio, readmitiéndole al mismo con la sanción de «inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se clasifica la Fundación «Patronato Manuel Suárez, para obras benéficas en el Concejo de Navia» (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Manuel Suárez y Suárez, natural de Teifaros, ayuntamiento de Navia (Asturias), y residente en Méjico (capital), resolvió crear una Fundación con el fin de beneficiar a las clases agrícolas, industriales y comerciales del Concejo de Navia, dotando esta Institución con un capital inicial de 10.000.000 de pesetas;

Resultando que a tal fin confirió poderes bastantes a don José María Méndez y Rodríguez, vecino de Navia, para constituir legalmente dicha Fundación, proceder al nombramiento de Patrono de la misma, aprobar su reglamento...; poder que otorgó ante el señor Notario de Navia don Enrique Alpañás Domínguez, por escritura de 16 de junio de 1949;

Resultando que el señor Méndez Rodríguez, en cumplimiento de las instrucciones recibidas del señor Suárez y Suárez, y en uso de las facultades que éste le tenía concedidas, procedió, en 27 de diciembre de 1950, a constituir dicha Obra Pia, mediante escritura otorgada ante el citado señor Notario de Navia en la que fundamentalmente se hace constar:

a) Que la Fundación se denominará «Patronato Manuel Suárez, para obras benéficas en el Concejo de Navia», con domicilio en la villa de Navia, sin perjuicio de que dicho domicilio se pueda trasladar a cualquier otro pueblo del ayuntamiento.

b) Que para el cumplimiento de los fines propios de la Fundación, ésta atenderá a la creación, con carácter primordial, de una granja-escuela de capataces agrícolas, que habrá de funcionar bajo la alta Dirección de un Ingeniero Agrónomo, quien redactará el proyecto de instalación y organización de dicha granja-escuela, fijando el plan de estudios de la misma. Con carácter secundario se atenderá a la creación y sostenimiento de una Escuela de formación profesional dedicada a la enseñanza teórica y práctica de las materias relacionadas con las actividades industriales y mercantiles, la cual habrá de funcionar bajo la dirección de un Ingeniero Industrial, a quien, asimismo, corresponderá redactar el proyecto para la instalación y buen funcionamiento de dicho Centro. En tercer lugar, se procurará el funcionamiento de una Caja de Préstamos en favor de los agricultores para la adquisición de simientes, abonos, aperos de labranza, etc.

c) Que el capital de la Fundación inicialmente será de 10.000.000 de pesetas, cantidad depositada por el señor Suárez en la Sucursal en Navia del Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Resultando que en la expresada escritura de constitución de esta Obra Pia se establecen las normas fundamentales con referencia al nombramiento de Patronos, forma de proveer vacantes, funcionamiento en general de la Institución disolución de la Fundación, etc.; todas ellas desarrolladas en el Reglamento que se une al expediente y que ha sido redactado y aprobado por el Patronato fundacional;

Resultando que dicho Patronato está constituido por los siguientes señores:

Presidente, don Manuel Suárez y Suárez; Vicepresidente, don Ernesto Fernández Suárez; Vocales electivos: Don Rodrigo García López y don José María Fernández Fernández; Vocales natos: el señor Cura Párroco de Navia, el señor Alcalde de la misma Villa y el señor Maestro de Escuela de mayor categoría de los que prestan servicio en Navia;

Resultando que por expresa disposición fundacional el referido Patronato queda obligado a formalizar presupuestos y rendir cuentas a este Protectorado (art. 21 de los Estatutos fundacionales);

Resultando que la Junta de Beneficencia de Oviedo remitió este expediente al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales (Ministerio de la Gobernación), quien, de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de dicho Departamento, y por oficio dirigido a la citada Junta, con fecha 23 de mayo de 1952, se declaró inhibido de toda intervención en la Fundación de que se trata, por entender que la misma parecía encajar dentro del Ministerio de Agricultura o de éste y el de Educación Nacional;

Resultando que la susodicha Junta de Oviedo, en 30 de junio de 1952, y en vista de la inhibición de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, para entender en la clasificación de esta Obra Pia, remitió el expediente a este Protectorado, el cual, con objeto de conocer el criterio que sobre el particular pudiera sostener el Ministerio de Agricultura, lo remitió a su vez a dicho Departamento, con el ruego de que se dignara informar sobre las condiciones en que se pudiera ejercer conjuntamente el Protectorado sobre dicha Fundación, para el caso de estimarse conveniente la intervención de ambos Ministerios;

Resultando que el Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura, en 12 de febrero de este año, manifiesta, en contestación al requeri-



miento de este Ministerio, que la Institución de que se trata no está comprendida en el Decreto de 25 de agosto de 1922, «por lo que no puede ser incluida en el Protectorado del Estado que el artículo primero de dicho Decreto atribuye a este Ministerio de Agricultura»;

Resultando que por la Junta de Beneficencia de Oviedo se dió publicidad a la tramitación del expediente, mediante edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 9 de noviembre de 1951, haciendo constar la misma que durante el plazo de audiencia no se presentaron alegaciones de ninguna clase;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales; y Considerando que la Institución de que se trata constituye un conjunto de bienes destinado preferentemente a la enseñanza, cuyo patronazgo y administración han sido reglamentados por el propio fundador, por cuyas circunstancias está comprendida en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que los fines primordiales de dicha Fundación, consistentes en la creación y sostenimiento de una granja-escuela de capataces agrícolas y una Escuela de Formación Profesional, ratifican el carácter de Fundación benéfico-docente a que se ha hecho referencia, máxime cuando por parte del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Agricultura se ha venido a reconocer expresamente que dicha Obra Pía no encaja en el Protectorado de ninguno de dichos Departamentos;

Considerando que como tal Fundación benéfico-docente ha de quedar sometida a la acción y tutela de este Ministerio, a tenor de lo establecido en el artículo primero y demás concordantes del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que no existe inconveniente alguno para clasificar dicha Obra Pía como de carácter particular, toda vez que ha sido dotada con capital suficiente para que sin ayudas oficiales pueda atender al cumplimiento de los fines previstos por el fundador, reuniendo por ello el requisito fundamental establecido en el artículo 44 de la instrucción de 24 de julio de 1913, para su clasificación con dicho carácter particular;

Considerando que deben ser nombrados Patronos de dicha Obra Pía los mismos señores designados expresamente por el fundador, con las facultades y obligaciones que en los Estatutos fundacionales se establecen, y con el deber de formular presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado, en los términos que establecen los artículos 19, 79 y 83 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 e instrucción de 24 de julio de 1913, respectivamente;

Considerando que los Estatutos fundacionales aprobados por el Patronato desvirtúan las normas fundamentales contenidas en la escritura de fundación, sin que en su contenido se aprecie nada contrario a la Ley, ni que pueda entorpecer la buena marcha de la Fundación, siendo, por el contrario, muy acertados los preceptos que contiene referentes al sistema que se ha de seguir para el funcionamiento del Patronato, forma de proveer sus vacantes, etc.;

Considerando que el capital de la Fundación debe quedar depositado a nombre de «Patronato Manuel Suárez Suárez», para obras benéficas en el Concejo de Navia», debiendo el Patronato estudiar a la mayor brevedad la total inversión del mismo, de forma que la Fundación pueda iniciar sus actividades cuanto antes;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, no habiéndose formulado ninguna clase de reclamaciones;

Considerando que a este Ministerio, una vez reconocido el carácter benéfico-docente de la Institución, compete la facultad de proceder a su clasificación, a tenor de

lo dispuesto en el apartado primero del artículo quinto de la instrucción de 24 de julio de 1913.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente, de carácter particular, la Institución creada por don Manuel Suárez y Suárez, en Navia (Asturias), que se denominará en lo sucesivo «Patronato Manuel Suárez Suárez, para obras benéficas en el Concejo de Navia».

2.º Reconocer como fines propios de dicha Fundación los señalados a la misma en el capítulo segundo de los Estatutos fundacionales, y preferentemente—como en ellos se expresa—el sostenimiento de una granja-escuela de capataces agrícolas y una Escuela de Formación Profesional.

3.º Nombrar Patronos de dicha Obra Pía a los mismos señores designados por el fundador, con la especial obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado, según asimismo preceptúa el artículo 21 de los referidos Estatutos.

4.º Aprobar cuantas normas se contienen en los expresados Estatutos y autorizar por ende la inmediata vigencia de los mismos, a todos los efectos necesarios para la buena marcha de la Fundación.

5.º Disponer que el capital fundacional quede debidamente depositado a nombre y favor de la Institución, debiendo el Patronato estudiar cuanto se refiera a la inversión y aplicación del mismo para el inmediato cumplimiento de los fines fundacionales.

6.º Que de la presente resolución se dé traslado al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda), a los efectos reglamentarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

*ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Celedonio Martín López contra Orden ministerial de 24 de septiembre último por el que se le impone la sanción de dos años de suspensión de empleo y sueldo como Profesor de Enseñanza Media y Profesional.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Celedonio Martín López contra Orden ministerial de 24 de septiembre último, por el que se le impone la sanción de dos años de suspensión de empleo y sueldo como profesor de Enseñanza Media y Profesional;

Resultando que por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1952 se resolvió el expediente gubernativo que le fuera instruido al Profesor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo don Celedonio Martín López por falta a algunas clases, motivadas por ausencias de dicha ciudad, así como por manifestaciones críticas para la Dirección del Centro y consiguiente repercusión en su prestigio y de su personal docente, con la sanción de dos años de suspensión de empleo, en aplicación del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Resultando que contra la precitada Orden ministerial interpone recurso de reposición el interesado, señalando determinados defectos formales en el expediente y Orden ministerial recurrida, a que después se aludirá, y con referencia a las alegaciones formuladas con anterioridad y fechas 8 y 23 de febrero de 1952, termina

en suplica de que sea sobreseído el expediente y también se declare nulo, con toda clase de pronunciamientos favorables;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que los supuestos defectos en la tramitación del expediente gubernativo que el recurrente señala ya ha sido objeto de examen y resolución en la Orden ministerial recurrida, haciendo innecesario un nuevo examen, toda vez que se estimen en todo correctas las razones de desestimación formuladas, en virtud de sus propios fundamentos, a los que en la presente se remite;

Considerando que los defectos formales atribuidos por el recurrente a la Orden ministerial recurrida sobre notificación del acuerdo, expresión de los recursos y término para interponerlos carecen de relevancia, toda vez que sustancialmente fueron cumplidos y en nada ha disminuido a las posibilidades de actuación y defensa del recurrente, según se desprende del examen conjunto del expediente gubernativo, escrito documentado presentado por el mismo con fecha 8 de febrero de 1952 y recurso de reposición donde el interesado hizo pródigo uso de las oportunidades que le fueron concedidas para su mejor defensa;

Considerando que la conceptualización de mera falta de asistencia a clase o reiteración de la misma falta afecta al fondo del recurso de reposición interpuesto, por lo que será objeto de resolución, subsanándose consiguientemente supuesta falta de concordancia entre los cargos formulados y la resolución recurrida;

Considerando que la calificación relativa a ausencias de su oficial residencia también constituye materia de fondo a resolver en este recurso, así como la de precisión concerniente a las críticas relativas al Centro y personas, atribuidas al expedientado;

Considerando que la índole y cuantía de la sanción igualmente constituyen cuestión de fondo a resolver en la presente, por lo que en definitiva carecen uno y otros de los señalados vicios de forma de virtualidad bastante para la declaración de nulidad de expediente y resolución que el recurrente pretende;

Considerando, entrando ya en el fondo del recurso, que del conjunto examen del expediente, documentación aportada y escrito de recurso, se desprende que si bien el expedientado faltó a algunas clases, al ausentarse de Medina del Campo por motivaciones familiares, como fueron recuperadas posteriormente, y por otra parte queda constatado el celo del señor Martín López en la docencia, ha de concluirse que tales faltas carecen de virtualidad para estimar que causaron sensible perturbación en la Enseñanza, procediendo calificarlas como leves, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de 22 de julio de 1918, sancionadas en el apartado primero del artículo 60 con apercibimiento;

Considerando que del mismo total examen se deduce que las manifestaciones de carácter crítico para los superiores expresadas por el hoy recurrente, aunque no se estimasen de índole exclusivamente negativa, con la intencionalidad de desprestigiar y con virtualidad para repercutir gravemente en el buen nombre del Centro y de su profesorado, si revisten la gravedad que supone la circunstancia de referirse a un Centro de formación en que se hace preciso extremar el cuidado para mantener a la mayor altura posible su prestigio en el ambiente social donde ha de arraigarse, por lo que procede calificar tal falta entre las incluidas en el apartado segundo del artículo 58 del referido Reglamento, aplicándole la cuarta de las sanciones previstas en el artículo 60, suspendiéndole de empleo y sueldo por nueve meses,

Este Ministerio ha resuelto que, estimándose en parte el recurso de que se ha hecho mención, procede reponer la Orden recurrida, imponiendo al recurrente la sanción de apercibimiento y suspensión por nueve meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Elena Gozalo Blanco por supuesta desestimación tácita de otro de alzada sobre solicitud de la interesada de ser reintegrada en su antiguo destino en la Inspección de Enseñanza Primaria de Segovia.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Elena Gozalo Blanco por supuesta desestimación tácita de otro de alzada sobre solicitud de la interesada de ser reintegrada en su antiguo destino en la Inspección de Enseñanza Primaria de Segovia;

Resultando que por Orden de 2 de enero de 1951 se declaró revisado el expediente de depuración de doña Elena Gozalo Blanco, confirmando en su cargo de Inspectora con todos sus derechos, no obstante lo cual se dictó en 14 de abril de 1942 Orden ministerial, cuya parte dispositiva declaraba definitivamente revisado el expediente de depuración de dicha señora Inspectora, imponiéndole como sanción el traslado forzoso, con prohibición de solicitar vacantes en tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza;

Resultando que como consecuencia de los escritos de revisión instados por la hoy recurrente se dictó Orden de 28 de marzo de 1950 por la que se declaraba «que a partir de esta fecha deje de surtir efectos la Orden ministerial de 14 de abril de 1942, que sancionó a la interesada, sin que este acuerdo tenga carácter retroactivo», y posteriormente la Orden ministerial de 15 de enero de 1952, que dejó sin efecto la repetida Orden de 14 de abril de 1942 en cuanto impuso a la recurrente la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza;

Resultando que a la vista de las anteriores Ordenes la señora Gozalo Blanco se dirigió a la Dirección General de Enseñanza Primaria en solicitud de que se le reintegrase a su antiguo destino de Segovia que regentaba antes de sufrir la sanción, no recayendo resolución en esta solicitud, por lo que la hoy recurrente, considerándola denegada por silencio administrativo, recurrió en alzada (recurso resuelto expresamente por Orden ministerial de 17 de enero de 1953) y posteriormente en reposición;

Vista la Jurisprudencia de agravios contenida en los acuerdos del Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 1948, 31 de marzo de 1950, 1 de diciembre de 1950 y 23 de mayo de 1952, y la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 sobre tramitación de recursos en este Departamento;

Considerando que la única cuestión que plantea este recurso, así como la solicitud dirigida a la Dirección General de Enseñanza Primaria por la señora Gozalo Blanco es la del sistema a seguir para que una Inspectora de Enseñanza Primaria sancionada por depuración y con la sanción de traslado cumplida y de inhabilitación anulada para el futuro pueda

recuperar la vacante que desempeñaba con anterioridad a la imposición de sanción;

Considerando que de la jurisprudencia de agravios citada en los vistos de este recurso se desprende sin lugar a dudas que no es posible una recuperación automática de dicha vacante, lo cual por otra parte sería irrealizable si se tiene en cuenta que dicha vacante puede haber sido cubierta mientras tanto de forma legal, con los consiguientes derechos a favor de tercero;

Considerando que consiguientemente, a señora Gozalo Blanco no podrá volver a su destino de procedencia sino cuando se produzca en Segovia una vacante en la Inspección que corresponda a turno de concurso, si bien debe reconocerse a la recurrente un derecho preferente a la obtención de la misma, que arranca del hecho de haber desempeñado esa plaza en propiedad y de haberse cumplido la sanción de traslado que le fué impuesta, siendo éste el sentido en que debe resolverse la instancia dirigida por la señora Gozalo Blanco a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha resuelto que, aceptando en parte el recurso de doña Elena Gozalo Blanco, Inspectora de Primera Enseñanza, se declare su derecho preferente a ocupar plaza en Segovia, una vez que se produzca vacante correspondiente al turno de concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Teresa Arnaldo Targa contra Orden ministerial de 14 de octubre de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María Teresa Arnaldo Targa contra Orden ministerial de 14 de octubre de 1952;

Resultando que convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón concurso para seleccionar al Profesorado que ha de encargarse de las Enseñanzas en el Centro de Vall de Uxó, la Orden ministerial de 14 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), que lo resolvió, acordó nombrar para la plaza del ciclo de Matemáticas a don Gonzalo Ferrero Tolosa;

Resultando que contra la referida Orden ministerial interpone el presente recurso de reposición doña María Teresa Arnaldo Targa, que también había optado al expresado nombramiento, por estimar que el Ministerio no podía resolver sino de conformidad con la propuesta del Patronato Provincial, formulada de acuerdo con el baremo de méritos confeccionado por éste, propuesta en la cual figuraba la recurrente y no el señor Ferrero Tolosa;

Resultando que la Sección de Enseñanza Laboral del Departamento informa que al elevarse el expediente del concurso a la resolución ministerial se apreció por el Patronato Nacional que en la aplicación del baremo confeccionado por el Provincial se había padecido por éste un error consistente en no haberse tomado en consideración las consecuencias que deben estimarse del hecho de que la señora Arnaldo Targa no ha sido aún depurada por su actividad en zona roja durante la Cruzada de Liberación, y que en atención a ello y a que el señor Ferrero resulta en realidad con mayor puntuación que la que le asignó el Patronato Provincial, se acordó efectuar el nombramiento en favor de éste;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, sin entrar en el examen de las cuestiones que se suscitan de lo consignado en el último resultando, se ha de tener presente que conforme al artículo octavo del Decreto de 25 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio) los concursos para la selección del Profesorado en los Centros de Enseñanza Media y Profesional se resolverían por el Ministerio «a propuesta del Patronato Nacional, previo informe del Provincia respectivo», por lo que es visto que a las propuestas de estos últimos Patronatos sólo cabe atribuir un valor de meros informes, y que, por tanto, no puede existir infracción legal ninguna en las resoluciones que, apartados de lo que propuso el Patronato Provincial (los baremos de méritos formulados por el cual sólo pueden vincularse a él mismo), se atengan a lo que propuso el Patronato Nacional.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Rafael González Fernández.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Rafael González Fernández contra Orden ministerial de 28 de julio de 1952;

Resultando que la Orden ministerial de 28 de julio de 1952 impuso al Maestro Nacional don Rafael González Fernández la sanción de separación del destino por un año y traslado dentro de la provincia, como consecuencia de expediente gubernativo instruido a interesado por abandono de destino;

Resultando que contra la Orden ministerial citada se ha interpuesto, en tiempo hábil, por el Maestro sancionado, el presente recurso de reposición, en cuyo expediente aparece probado que el recurrente obtuvo en el concurso general de traslados de 1950 una Escuela en la localidad de Arijia (Burgos); que el día 14 de septiembre, por la noche, se presentó al Alcalde de la localidad para que le diese posesión del cargo, y que como ello no pudiera llevarse a cabo, por lo avanzado de la hora, el recurrente no esperó a tomar posesión al siguiente día, sino que, a las seis y media de la mañana del día 15, se ausentó de Arijia, sin regresar posteriormente, y sin que, en definitiva, llegase a tomar posesión de la Escuela que le fué concedida;

Resultando que en el expediente aparecen, además, certificaciones e informes de autoridades y organismos administrativos, según los cuales el recurrente no tuvo nunca intención de servir en la Escuela que se le había asignado, sino que proyectaba ser sustituido en ella desde el principio, y que el recurrente, por su parte, presenta varias certificaciones que acreditan su buena conducta privada y profesional, y su adhesión al Régimen, y formula varias alegaciones en relación con los motivos que determinaron que no llegase a tomar posesión de su Escuela, sin que ninguna de ellas se dirija a explicar suficientemente el hecho a que se refiere el resultado anterior de su precipitada partida de la localidad de Arijia, sin haber celebrado el acto de la toma de posesión;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que de los hechos que aparecen probados resulta fundamento suficiente para entender que el señor González Fernández pudo haber tomado posesión de su Escuela sin incomodidad ni dificultad, y que si no lo hizo fué debido a su propia decisión, con la que incumplió la obligación de posesionarse que le venía impuesta por lo establecido en el artículo octavo de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1950 («Boletín Oficial» del Departamento de 5 de junio), por lo que merece ser sancionado; no siendo de observar, por otra parte, exceso ninguno en la sanción, que le ha sido impuesta,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar García Pardo, Maestra Nacional, contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de enero de 1953 por la que se le excluye del cursillo especial para Maestras de párvulos.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar García Pardo, Maestra Nacional, contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de enero de 1953, por la que se le excluye del cursillo especial para Maestras de párvulos;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de octubre de 1952 («Boletín Oficial» del Ministerio de 10 de noviembre) se convocó cursillo especial para Maestras de párvulos, exigiéndose que para tomar parte en dichos cursillos era necesario servir Escuelas de párvulos en propiedad y sin interrupción, con anterioridad al 24 de octubre de 1947 y hasta el 23 de junio de 1952;

Resultando que doña Pilar García Pardo, Maestra Nacional de párvulos en el Grupo Escolar «Concepción Arenal», de Madrid, solicitó tomar parte en dicho cursillo, siéndole denegada la admisión por entender que al haber permanecido en dicha Maestra durante dos cursos (1946-1948) al frente de una clase de niñas, de seis y siete años, por tanto no párvulos, no reunía las condiciones de la convocatoria; contra esta resolución se interpone el presente recurso;

Visto el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión a discutir es la relativa a si la señora García Pardo, Maestra en propiedad de Escuelas de párvulos desde 1933 en virtud de concurso voluntario de traslado y desde 1 de junio de 1940, en virtud de permuta, destinada en propiedad a una Sección de párvulos del Grupo Escolar «Concepción Arenal», de Madrid, puede entenderse que ha perdido los derechos que de esta situación derivan, a los efectos de cursillo convocado en 31 de octubre de 1952, por el hecho de que durante los cursos de 1946 a 1948 haya estado encargada, por necesidades de la enseñanza, de una clase de niñas de seis y siete años;

Considerando que, según se desprende del expediente, y particularmente de la Hoja de Servicios de la reclamante, ésta

no ha dejado de ser en ningún momento Maestra propietaria de Escuelas de párvulos, sin que el cargo que desempeñó durante los cursos de 1946 a 1948 no por consecuencia de acto propio, sino de mandato de sus superiores por exigirlo así las necesidades de la Enseñanza, sea suficiente a desvirtuar dicha calificación;

Considerando, a mayor abundamiento, que si lo que la Orden ministerial de 31 de octubre de 1952 quiso, al señalar los requisitos que se examinan, fué asegurar que cuantas Maestras asistiesen al cursillo tengan una cierta antigüedad en el ejercicio de la peculiar docencia a párvulos y estén al corriente de los métodos últimamente empleados en tales tipos de Escuelas, es indudable que tales exigencias se cumplen en la recurrente, que viene dedicándose a este tipo de enseñanza desde el año 1933.

Este Ministerio ha resuelto, que estimando el recurso de la señora García Pardo, se anule el acuerdo de la Dirección General de Primera Enseñanza de 9 de enero de 1953 y se considere a dicha Maestra admitida al cursillo especial para Maestras de párvulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Cleofé Aquilúe contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de octubre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Cleofé Aquilúe contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de octubre de 1952;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Barcelona, en sesión celebrada el día 3 de mayo de 1952, acordó un voto de censura al Director del Grupo Escolar «Raimundo Lulio», por dar clase el día anterior, fiesta nacional, desobediendo la orden de la Inspección de Enseñanza Primaria, que había sido transmitida verbalmente;

Resultando que el interesado elevó escrito de recurso a la Dirección General de Enseñanza Primaria, en el que solicitaba, tras de expresar los fundamentos de su conducta, justificando ésta del modo que consta en su escrito de recurso, que se revocase el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación y se rehabilitase públicamente al recurrente como Maestro cumplidor de sus deberes profesionales y patrióticos;

Resultando que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 17 de octubre de 1952 desestimó el expresado recurso, disponiendo que se tenga por denegada la petición de don Antonio Cleofé y que el acuerdo del Consejo Provincial, que se recurra, carezca del carácter de sanción, habiéndose interpuesto por el citado Maestro, en tiempo hábil, el presente recurso de alzada contra la referida Orden de la Dirección General;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que al acordarse por la Comisión Permanente de un Consejo Provincial de Educación un voto de censura, al que se dió publicidad, a un Maestro, equivale evidentemente a una amonestación pública; que la amonestación pública constituye, según el número segundo del

artículo 198 del Estatuto del Magisterio, una sanción, y que no es suficiente para hacerle perder este carácter la declaración que se contiene en la Orden impugnada, transcrita más arriba;

Considerando que, conforme al último párrafo del artículo 199 del Estatuto del Magisterio, la sanción de amonestación pública habrá de imponerse previa formación de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, y que la omisión de este requisito vicia de nulidad el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial.

Este Ministerio ha resuelto que, estimándose el presente recurso, se declare nulo el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Barcelona, en que se dió un voto de censura recurrente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña María del Amparo Ruiz Rodríguez, Auxiliar Mayor de segunda clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María del Amparo Ruiz Rodríguez, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Secretaría del Ministerio, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de abril de 1953 por la que se dispone la jubilación de don Alejandro Blond Sanz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Alejandro Blond Sanz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Secretaría del Ministerio, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se inscribe en el Registro Especial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa del Campo «San Pedro Bautista», de Villanueva de Avilá (Avila).  
Cooperativa Agropecuaria «Santa María la Coronada», de San Roque (Cádiz).

Cooperativa Agrícola «La Productora Naranjera», de Bechi (Castellón).

Cooperativa de Productores de Leche, de Vilovi de Oñar (Gerona).

Cooperativa de Elaboración de Aceite «Nuestra Señora de Belén», de Noalejo (Jaén).

Cooperativa del Campo «San Bernardino», de Villamayor del Condado (Jaén).

Cooperativa del Campo «El Porvenir», de Cervia (Lérida).

Cooperativa local «Nuestra Señora del Cid», de Iglesuela del Cid (Teruel).

Cooperativa del Campo «Santa María», de El Puig (Valencia).

Cooperativa Agrícola Ganadera de Gatica (Vizcaya).

Cooperativa del Campo «San Migue», de Alfajarín (Zaragoza).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «La Salles», de Tarragona.

Cooperativa de Cultivadores de Tabaco, de Torres de Segre (Lérida).

Cooperativa de Consumo «San Crispín», de Alayor (Baleares).

Cooperativa Industrial Sideya Constructora, de Mataró (Barcelona).

Cooperativa Omnibus Reunidos Turismo «Cort», de Palma de Mallorca (Baleares).

Cooperativa Oleícola de Cosecheros, de Azanuy (Huesca).

Cooperativa «Fomento Oleícola», de Casinos (Valencia).

Cooperativa de Radioemisoras Españolas, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban determinadas modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por La Catalana, Sociedad Catalana de Seguros a prima fija.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por La Catalana, Sociedad Catalana de Seguros a prima fija, domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, consistentes en su adaptación a la situación legal creada por la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas, sin otro alcance que el de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria 21 de dicha Ley, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos vigentes y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Ley y Reglamento citados y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo la figurada entidad dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y disposiciones complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 29 de marzo de 1953 por la que se aprueban determinadas modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Mutua de Asociaciones para Pensiones de Accidentes (MAPA)»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por Mutua de Asociaciones para Pensiones de Accidentes (MAPA), domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, consistentes en extender su radio de acción, que actualmente se halla limitado a la provincia de Barcelona, a las de Tarragona, Lérida, Gerona e islas Baleares, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus Estatutos vigentes y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Ley de 18 de diciembre de 1952, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, procediéndose a rectificar el asiento de inscripción de dicha Mutua en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y se le autoriza para operar en el riesgo de incapacidad temporal en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la industria a la «Mutualidad Carbonera del Norte».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Mutualidad Carbonera del Norte, domiciliada en Bilbao, en súplica de aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos sociales y autorización para operar en cuanto al riesgo de incapacidad temporal en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la industria, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales vigentes y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, rectifica el asiento de inscripción de dicha entidad obrante en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, aprobándosele la documentación presentada al efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban las reformas introducidas en sus Estatutos sociales por la «Mutua Guipuzcoana de Seguros».

Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Mutua Guipuzcoana de Seguros, domiciliada en San Sebastián, en súplica de aprobación de las reformas introducidas en sus Estatutos sociales, consistentes en la forma de renovación de su Junta directiva; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos vigentes y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «Caledonian Insurance Company».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la representación en España de Caledonian Insurance Company, domiciliada en Barcelona, en súplica de autorización para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo e inscripción en el correspondiente Registro Especial; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el texto refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 8 de octubre de 1932, y en su Reglamento de 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento y el que fué solicitado de la Dirección General de Seguros, del Ministerio de Hacienda;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y,

en su consecuencia, con aprobación de la documentación presentada al efecto, autoriza a Caledonian Insurance Company, con domicilio en Barcelona, para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo, inscribiéndola en el correspondiente Registro Especial; debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 14 de mayo de 1908 y sus normas complementarias sobre el ejercicio del seguro en general y a lo preceptuado en la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas reglamentarias sobre el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se aprueban los nuevos modelos de pólizas de seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura a «Previsión Española, C. I. A. (Comercio, Industria y Agricultura), Entidades Reunidas, Compañía Anónima de Seguros Generales».**

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por Previsión Española, C. I. A. (Comercio, Industria y Agricultura), Entidades Reunidas, Compañía Anónima de Seguros generales, domiciliada en Sevilla, en súplica de aprobación de sus nuevos modelos de pólizas de seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los Reglamentos de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, y de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento. Reglamentos citados y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**ORDEN de 18 de abril de 1953 por la que se inscribe en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «Mutualidad Levantina de Previsión Social, Accidentes del Trabajo».**

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por Mutualidad Levantina de Previsión Social, Accidentes del Trabajo, domiciliada en Valencia, en súplica de autorización para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la industria a todo riesgo y con radio limitado a Valencia y su provincia; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del De-

partamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobándosele la documentación presentada al efecto e inscribiéndola en el Registro Especial; debiendo constituir la fianza inicial reglamentaria y dar cumplimiento a lo que sobre reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo determinan la Ley de 8 de mayo de 1942 y disposiciones complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se establece la responsabilidad subsidiaria de los patronos agrícolas en la cotización de los trabajadores a su servicio.**

Ilmo Sr.: Establecido por Decreto de 21 de marzo de 1952 la cotización de los productores en la Rama Especial Agropecuaria, se considera preciso completar las normas relativas a la misma y definir la responsabilidad subsidiaria que alcanza a los patronos respecto a las cuotas que los trabajadores a su servicio están obligados a satisfacer.

Para ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los patronos agrícolas son subsidiariamente responsables del pago de las cuotas que los trabajadores que empleen vienen obligados a satisfacer para los Seguros y Subsidios Sociales en la Rama Especial Agropecuaria.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior y con objeto de que los patronos puedan conocer si los trabajadores cuyos servicios vayan a contratar están o no al corriente en el pago de las cuotas, al admitirlos al trabajo les exigirán la exhibición de la Cartilla Profesional Agrícola y su Hoja de Cotización o, en su defecto, el documento acreditativo de su exención del Censo Laboral o de estar en trámite su inscripción en el mismo, expedido por el Corresponsal Local de la Obra Sindical de Previsión Social.

Art. 3.º El patrono practicará los descuentos que establece el artículo cuarto, tanto si existe descubierto en la Hoja de Cotización como cuando el trabajador no presente ninguno de los documentos indicados en el artículo segundo.

Art. 4.º Los descuentos que los patronos tienen derecho a efectuar son los que a continuación se establecen:

a) A los trabajadores fijos, el importe de dos cupones por mes de salario.

b) A los trabajadores eventuales, cuya ocupación sea normalmente de 90 o más días consecutivos, igual descuento que a los fijos; y

c) En los demás casos, el importe de un cupón por cada período igual o menor a siete días de trabajo.

Art. 5.º En el mismo acto de hacer efectivos los salarios y de practicar el descuento de los cupones, los patronos adherirán a la Hoja de Cotización de cada trabajador el cupón o cupones correspondientes al descuento efectuado, inutilizándolos mediante la indicación, encima de cada cupón, del día, mes y año en que fué adherido.

A los trabajadores que no presenten alguno de los documentos exigidos por el artículo segundo, se entregará los cupones igualmente inutilizados.

Al expresado efecto, los patronos se proveerán en las Corresponsalías Locales de la Obra Sindical «Previsión Social», pre-

vio pago de su importe, de suficiente número de cupones recargados.

Art. 6.º Los trabajadores a que se refiere esta Orden, que de conformidad con las disposiciones vigentes hayan de estar inscritos en el Censo Laboral Agrícola o tengan en trámite su solicitud de inscripción en el mismo, se proveerán del oportuno certificado de la Corresponsalía de la Obra de Previsión Social, en el que se expresará la causa de la exclusión que les exime de la obligación de cotizar o de tener en trámite su solicitud.

La validez de estos certificados será de tres meses, a cuyo término habrán de renovarse si subsisten las causas que dieron lugar a su emisión.

Art. 7.º Corresponde a la Inspección de Trabajo velar por el cumplimiento de cuanto en la presente Orden se establece, y a este fin, las Hermandades Sindicales y Corresponsalías locales de Previsión Social les prestarán la debida colaboración.

Disposición adicional.—La presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de julio del corriente año, desde cuya fecha será exigible el pago del recargo por mora establecido en las disposiciones vigentes.

\* Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.327 interpuesto por «William Grant y Sons, Limited»; contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de febrero de 1948.**

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.327, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «William Grant y Sons Limited», establecida en Glasgow (Escocia), representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de febrero de 1948, sobre concesión de las marcas números 182.613 y 182.614, consistentes en la denominación «Grant», a la señora Viuda de Edmundo Grant, se ha dictado, con fecha 26 de febrero último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por la representación de «William Grant y Sons Limited» contra resoluciones del Ministerio de Industria y Comercio de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho que concedieron el registro de las marcas «Grant» para distinguir productos vinícolas y alcohólicos, debemos revocar y revocamos las expresadas resoluciones y anulamos las concesiones del registro de las marcas números ciento ochenta y dos mil seiscientos trece y ciento ochenta y dos mil seiscientos catorce, a favor de la señora viuda de don Edmundo Grant, consistente en la denominación «Grant» para distinguir enología, vinos, mostos, cervezas, vermut y vinagres; destilería, alcohóles, aguardientes, coñacs, licores y anisados en general, respectivamente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

*ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se declara la cancelación de la concesión minera «Santa Nicerata», número 12.199, de la provincia de Vizcaya.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de cancelación del expediente de concesión minera de mineral de hierro nombrado «Santa Nicerata», número 12.199, de la provincia de Vizcaya, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que en 14 de julio de 1944, don Sabino Alzaga Apraiz solicitó un registro de mineral de hierro con el nombre de «Santa Nicerata» sobre el espacio ocupado por la mina del mismo nombre, que manifiesta ser ya caducada y con superficie que dice de 180.000 metros cuadrados, petición que se dejó sin curso por Decreto gubernativo de 24 de agosto del mismo año, a propuesta de la Jefatura de Vizcaya, por no haberse declarado franco y registrable el terreno de la mina caducada;

Resultando que por Decreto del Sr. Gobernador civil de 24 de noviembre de 1944, se resuelve dejar sin efecto el Decreto anterior, por cuanto, habiéndose publicado la relación de minas caducadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de abril de 1943, con arreglo al Decreto-ley de 21 de enero de 1928, los Gobernadores civiles habían de declarar franco y registrable dentro del tercer día de recibida la declaración de caducidad;

Resultando que, admitida, por consecuencia, la petición y publicados los edictos, sin presentar oposición alguna, y solicitado, por el peticionario que se le dispensara de realizar trabajos de investigación por haber pruebas fehacientes de la existencia, dentro del terreno denunciado, de zonas explotables de mineral de hierro, la Jefatura procedió a tramitarlo como concesión directa, habiendo solicitado del interesado, al igual que en el registro «Antonio», el depósito previo para la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y reclamado por la Jefatura en 13 de septiembre del 46 el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de 9 de agosto de dicho año, que regula la tramitación de las peticiones de concesión directa, sin que aparezca en el expediente contestación del interesado ni tampoco figure el acuse de recibo de la comunicación dirigida al señor García Bravo, como representante legal de don Sabino Alzaga;

Resultando que en 26 de agosto de 1948, la Jefatura de Vizcaya eleva propuesta a la Dirección General de Minas solicitando la anulación de todo lo actuado en el expediente por tramitación defectuosa y también la cancelación del expediente por no haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la

declaración de franco y registrable a la concesión caducada, cuyo terreno se solicita para el registro «Santa Nicerata»;

Resultando que, aun solicitado el registro con anterioridad a la publicación de la nueva Ley de Minas, como no se invocó la tramitación del expediente con arreglo a la antigua Ley, quedó incurso en los preceptos de la vigente, por lo que padece un vicio de nulidad la resolución decretada por el Gobernador civil, y procedería retrotraer el expediente al momento de la presentación de solicitud;

Vistos el artículo 72 de la Ley de 19 de julio de 1944, los 77, 168 y 177 del Reglamento General, de 9 de agosto de 1946, y el Real Decreto de 15 de febrero de 1913;

Considerando que se han producido en el expediente defectos de tramitación que justifican retrotraer el expediente al instante de su iniciación por no existir competencia del señor Gobernador civil, después de la promulgación de la Ley de Minas vigente, si quiera este Decreto no hiciera más que aprobar la propuesta de la Jefatura, y aun cuando el Real Decreto de 21 de enero de 1928 estableció que, a la publicación de la relación de minas caducadas, obligaba a la declaración del terreno franco y registrable, no por eso dejaba de ser indispensable la declaración misma que señalan como irrecusable tanto la Ley antigua como el Reglamento de 19 de junio de 1905, como la Ley vigente y el Reglamento para su aplicación;

Considerando que si ello no fuera bastante para promover la cancelación del expediente, el interesado ha dejado de consignar los depósitos necesarios para la tramitación de su petición de concesión directa, sin contestar si quiera las comunicaciones que a su representante

*ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero de Minas don José O'Shea Sebastián.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Minas don José O'Shea Sebastián, afecto al Distrito Minero de Ciudad Real, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario por tener necesidad de atender a trabajos particulares que le impiden asistir a dicha Jefatura.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de enero de 1905, y demás disposiciones vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un periodo de tiempo no menor de un año, al referido Ingeniero señor O'Shea Sebastián.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se concede al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento don Pedro Albarracín López tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos particulares.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, afecto a la Delegación de

legal se dirigieron, circunstancias que el Reglamento señala como obligatorias de la cancelación, sin contar, finalmente, que han transcurrido más de dos años desde que fué solicitada la consignación de este depósito hasta que la Jefatura ha instado esta cancelación, lo que justificaría con los antecedentes que señalan la aplicación, demasiado severa en otro caso, del Real Decreto de 15 de febrero de 1913, que ordena la cancelación de todos los expedientes que lleven más de un año sin ulterior tramitación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la cancelación del expediente de concesión minera, de mineral de hierro, nombrado «Santa Nicerata», número 12.199, de la provincia de Vizcaya, declarándolo sin curso y fenecido, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas del Distrito la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de su interposición, requisito que, por imperativo del artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, se considerará esencial para que aquél prospere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*Industria de Lugo, don Pedro Albarracín López, por la que solicita tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos particulares;*

Vistos los artículos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y el informe favorable del Ingeniero Jefe de la expresada Dependencia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Pedro Albarracín López tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos particulares, que se contarán a partir del día 15 del corriente mes de abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria,

*ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se declara jubilado al Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, don Santiago Ortega Navarro.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial, don Santiago Ortega Navarro, cuyo funcionario que ha venido estando sometido a expediente de capacidad desde el año 1948, completa los veinte años de servicios abonables el 2 de mayo pró-

ximo, en cuyo día deberá cesar, causando baja en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

**ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Portero Mayor de segunda clase don Victorio Sánchez Alía.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1928 y en el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Victorio Sánchez Alía, Portero Mayor de segunda clase del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Instituto Geológico y Minero de España, cuyo subalterno deberá cesar, causando baja en el servicio activo, el día 23 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DEL AIRE

**ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Experimentación en Vuelo del Departamento de Equipo y Armamento de este Instituto.**

Se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Experimentación en Vuelo, del Departamento de Equipo y Armamento de este Instituto, con arreglo a las siguientes bases:

Todo aquel que solicite tomar parte en este concurso-oposición se hallará en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico; manifestará con toda claridad la conformidad en su dedicación completa a las necesidades del I. N. T. A.

La categoría administrativa de esta plaza será la de Jefe de Sección (Grupo Técnico facultativo).

Serán méritos para tomar parte en el mismo todo lo relacionado con lo que a continuación se indica:

a) Trabajos y proyectos originales redactados o ejecutados.

b) Los idiomas que hable o traduzca.

c) Traducciones que se hayan realizado de sus trabajos.

d) El tiempo que haya estado destinado en laboratorios de ensayos de vuelos u otros laboratorios de carácter similar, fábricas u otras empresas aeronáuticas nacionales o extranjeras.

e) Informe favorable de las personalidades técnicas a cuyas órdenes haya trabajado.

f) Memorias que redacte sobre la materia a concurso, con el fin de determinar la aptitud actual del interesado.

g) Los estudios realizados en Escuelas Técnicas o no, españolas o extranjeras.

El Tribunal clasificador podrá solli-

tar verbalmente los datos que juzgue necesarios para poder comparar los méritos de los concursantes.

Dicho Tribunal podrá declarar desierta esta plaza si, a su juicio, no tienen aptitud suficiente los concursantes.

El Tribunal será presidido por el Presidente del Patronato, y lo formarán como vocales el Director General del Instituto, Secretario General del Patronato y el Director del Departamento de Equipo y Armamento.

Las instancias deberán ser dirigidas al Excmo. Sr. Director General del Instituto, debidamente reintegradas.

El plazo de admisión será el de un mes, a partir de la publicación de este concurso-oposición.

Si el concursante pertenece al Ejército del Aire, quedará en situación de «En comisión» o «Disponible forzoso».

Madrid, 12 de mayo de 1953.

GALLARZA

**ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada para la Sección de Hélices y Alas Giratorias, del Departamento de Aerodinámica del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas».**

Se anuncia a concurso-oposición la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada para la Sección de Hélices y Alas Giratorias del Departamento de Aerodinámica del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica «Esteban Terradas», con arreglo a las siguientes bases:

Podrán solicitar tomar parte en este concurso-oposición las personas que se hallen en posesión del título oficial de Ingeniero Aeronáutico, debiendo manifestarlo con toda claridad en sus instancias dedicación completa a las necesidades del I. N. T. A. «Esteban Terradas».

La categoría Administrativa de esta plaza será la de Ingeniero (Grupo Técnico Facultativo).

Serán méritos para tomar parte en este concurso-oposición todo lo relacionado con lo que a continuación se indica:

a) Trabajos y proyectos originales redactados o ejecutados.

b) Los idiomas que hable o traduzca.

c) Traducciones que se hayan realizado de sus trabajos.

d) El tiempo que haya estado destinado en laboratorios, fábricas aeronáuticas, nacionales o extranjeras.

e) Informe favorable de las personalidades técnicas o científicas a cuyas órdenes haya trabajado.

f) Memorias que redacte sobre la materia objeto del concurso-oposición, con el fin de determinar la aptitud actual del interesado.

g) Los estudios realizados en Escuelas españolas o extranjeras.

El Tribunal clasificador podrá solicitar verbalmente los datos que juzgue necesarios para poder comparar los méritos de los concursantes.

Dicho Tribunal podrá declarar desierta esta plaza si, a su juicio, no tienen aptitud suficiente los concursantes.

El Tribunal será presidido por el Presidente del Patronato, y lo formarán como vocales el Director General del Instituto, el Secretario General del Patronato y el Director del Departamento de Aerodinámica.

Las instancias deberán ser dirigidas al Excmo. Sr. Director General del Instituto, debidamente reintegradas.

El plazo de admisión será el de un mes, a partir de la publicación de este concurso-oposición.

Si el concursante pertenece al Ejército del Aire, quedará en situación de «En Comisión» o «Disponible forzoso».

Madrid, 12 de mayo de 1953.

GALLARZA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 11 de mayo de 1953 por la que se designa Delegado de este Ministerio en la Junta Sindical Nacional del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas a don Fernando García Martín, Técnico Comercial del Estado.**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Bases de Organización Sindical, de 6 de diciembre de 1940, he tenido a bien designar Delegado de este Ministerio en la Junta Sindical Nacional del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas a don Fernando García Martín, Técnico Comercial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1953.—P. D., A. de Torres.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de Comercio.

**ORDEN de 16 de mayo de 1953 por la que se nombra Tribunal de Exámenes para Maquinistas Navales correspondiente al segundo semestre del año actual.**

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 1 de junio próximo los exámenes para Maquinistas Navales, correspondientes al segundo semestre del año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Maquinistas Navales, aprobado por Real Orden de 2 de noviembre de 1925 («D. O.» de Marina núm. 60), y en las Ordenes ministeriales de 12 de marzo y 29 de noviembre de 1934, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal que ha de constituirse en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Barcelona, Bilbao, La Coruña y Cádiz, en este orden citado, para proceder a examen con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, a los señores siguientes:

Presidente:

Para los exámenes de Barcelona, don Pedro de la Rosa Mayol, Coronel de Ingenieros de la Armada.

Para los de Bilbao, don Félix Aniel Quiroga, Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada.

Para los de La Coruña, don Agustín Fernández Morales, Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada; y

Para los de Cádiz, don Antonio Mas García, Coronel de Ingenieros de la Armada.

Secretario:

Don Bonifacio Artech Landaburu, Profesor de Máquinas y Taller de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao.

Vocales:

Los Profesores numerarios de cada una de las materias objeto del examen, que limitarán exclusivamente su actuación a las Escuelas de las que sean titulares, y los primeros Maquinistas Navales don Policarpo Varela Porto, don Laureano Menéndez García, don Ramón Guerrero San Martín y don Manuel Brizuela Doderó, respectivamente, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la Autoridad de Marina de Barcelona con la antelación necesaria para constituirse el día 1 de junio próximo.

El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los señores Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Bilbao, La Coruña y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

Las actas de exámenes se remitirán a esa Subsecretaría de la Marina Mercante, y serán dos; una de ellas en la que figuren los examinados que por haber aprobado todos los ejercicios tengan derecho al título correspondiente de Primero y Segundo Maquinista Naval, y otra en la que figuren todos los demás.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presente la documentación correspondiente al Tribunal de exámenes o ante la Autoridad de Marina del puerto donde deseen examinarse, con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

De acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33, respectivamente), el Presidente y el Secretario del Tribunal, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en

el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado y con una duración máxima de sesenta días hábiles.

A los componentes, de este Tribunal se les concede las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas, y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado percibirá por el tiempo de duración de los exámenes, además de la dieta correspondiente, el sueldo de un Jefe de Negociado de primera clase, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

El Tribunal que a la terminación de estos exámenes ha de constituirse en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, será nombrado próximamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1953.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.<sup>a</sup> de Rotacheche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Sres. ....

pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Villamuriel de Cerrato, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua, con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden Ministerial de 13 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los concesionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a «Azucareras Castellanas, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas derivadas del río Orbigo, en término de Villanueva de Azoague (Zamora), con destino a las necesidades industriales de una fábrica azucarera propiedad de la Sociedad, instalada en las proximidades de Benavente.*

Visto el expediente incoado por «Azucareras Castellanas, S. A.», para aprovechar aguas del río Orbigo, en término de Villanueva de Azoague (Zamora), con destino a usos industriales, de una fábrica de azúcar,

Este Ministerio ha resuelto acceder a

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Concediendo a don Vicente y doña María del Carmen Almodóvar Rodríguez autorización para derivar aguas del río Carrión, en término municipal de Villamuriel de Cerrato (Palencia), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Vicente y doña María del Carmen Almodóvar Rodríguez, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Carrión, en término municipal de Villamuriel de Cerrato (Palencia), con destino a riego en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se concede a don Vicente y doña María del Carmen Almodóvar Rodríguez autorización para derivar hasta un caudal de 5,33 litros por segundo del río Carrión, en término municipal de Villamuriel de Cerrato (Palencia), con destino al riego de 5 hectáreas 33 áreas, en finca de su propiedad.

2.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Vicente Almodóvar Rodríguez en marzo de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.<sup>a</sup> Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en

el plazo de un año desde la terminación.

4.<sup>a</sup> La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.<sup>a</sup> Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.<sup>a</sup> El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riesgos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre



lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a «Azucareras Castellanas, S. A.», para aprovechar 200 litros de agua por segundo derivados del río Orbiga, en término de Villanueva de Azoague (Zamora), con destino a las necesidades industriales de una fábrica azucarera propiedad de la Sociedad, instalada en las proximidades de Benavente.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión suscrita por el Ingeniero de Caminos, don José María García González. La Confederación del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo, que se podrá derivar hasta 200 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede, no pudiéndose utilizar éste para otro objeto que para aquel que se autoriza, quedando prohibido devolver al río cantidad alguna de agua que no esté bien depurada. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo que dure la industria a que se destina, y como máximo por setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

5.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección de la Industria Nacional, Contrato y Accidentes de Trabajo y demás de carácter social.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación del Duero, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados los trabajos y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª Esta concesión queda sujeta al pago a la Confederación del Duero del canon que se establezca por las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado que proporcionen o suplan agua de la utilizada en este aprovechamiento.

9.ª La Sociedad concesionaria, queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites, señalados en la Ley de Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, de orden del Excmo. señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Resolviendo rehabilitar la concesión otorgada a don Faustino Gómez Fernández y doña María Pérez Moreno para aprovechar aguas del río Tormes, en término de Navatejares (Ávila), con destino a producción de energía eléctrica.*

Visto el expediente relativo a concesión otorgada a don Faustino Gómez Fernández y doña María Pérez Moreno para aprovechar aguas del río Tormes, en término de Navatejares (Ávila), con destino a producción de energía eléctrica,

Esta Dirección General ha resuelto rehabilitar la concesión de que se ha hecho mérito, con arreglo a las condiciones que siguen:

1.ª Se rehabilita la concesión otorgada por Orden de 25 de abril de 1950 a don Faustino Gómez Fernández y doña María Pérez Moreno, para aprovechar aguas del río Tormes, en término de Navatejares (Ávila), con destino a producción de energía eléctrica con sujeción a las condiciones en ella establecidas en cuanto no sean modificadas por las que ahora se estipulan, empezándose a contar los plazos establecidos a partir de la fecha en que se publique esta rehabilitación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La fianza constituida quedará a responder del cumplimiento de las condiciones impuestas y será devuelta una vez que tenga lugar la aprobación del acta de reconocimiento final de los trabajos.

3.ª Si el concesionario no aceptase la rehabilitación en la forma propuesta o si una vez aceptada no cumplierse los plazos establecidos, salvo causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, se procederá a decretar la caducidad de la concesión, quedando a favor del Estado las fianzas constituidas.

Y habiendo aceptado los concesionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Concediendo a don José Varela Feijoo autorización para derivar aguas del río Cea, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don José Varela Feijoo en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Cea, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don José Varela Feijoo autorización para derivar 26 litros por segundo del río Cea, en término municipal de Mayorga de Campos (Valladolid), con destino al riego de 30 Has. 54 áreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alejandro de Campo Aguilera, en abril de 1948. La Dirección General de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos de origen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre

1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Mayorga de Campos, para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero

*Concediendo a don César Alba Alarcón autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don César Alba Alarcón en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalquivir, en término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don César Alba Alarcón autorización para derivar hasta un caudal de 45 litros por segundo del río Guadalquivir, en término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), con destino al riego de 45 Has. en finca de su propiedad, denominada «El Coper» o «La Divina Pastora».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Ignacio de Roda Cassiniello en febrero de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego to-

tal deberán efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en el caso de que no figure en el proyecto presentado. En un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riesgos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Dos Hermanas, para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contrato del Trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones

vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

## Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Adjudicando a don Gil Carcas Termens la subasta de las obras que se citan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. C. 712 de Artá a Alcudia-Sección de Son Serra de Marina a Santa Eulalia, provincia de Baleares,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Gil Carcas Termens, vecino de Sorla con domicilio en la calle Burgo de Osma, número 16, tercero, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras cuarenta meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 3.395.000,00 que produce en el presupuesto de contrata de 4.019.275,18 pesetas la baja de 624.275,18 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—El Director general, M. M.ª Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Baleares.

*Adjudicando a don Ramón Tarruella Vilarrosa la subasta de las obras que se citan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. C. 719 de Alcudia a Andraitx por el puerto de Pollensa-Sección de Andraitx a Estalenchs-Trozo segundo, provincia de Baleares,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Ramón Tarruella Vilarrosa, vecino de Barcelona, con domicilio en la calle de Valencia, número 473, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras cuarenta y dos meses después de empezadas, por la cantidad de 3.374.556,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 4.217.668,91 la baja de 843.112,91 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—El Director general, M. M.ª Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Baleares.

*Adjudicando a don Emilio Jimeno Pérez la subasta de las obras que se mencionan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Tarancón a Calatayud, por Priego (antes trozo primero de la carretera de enlace de la de Villar de Domingo García a Molina con la de Checa a las Salinas de Armallá). Terminación de obras,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Emilio Jimeno Pérez, vecino de Zaragoza, con domicilio en la calle de Baltasar Gracián, número 9, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veintitrés meses después de empezadas, por la cantidad de 1.383.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.408.282,17 pesetas la baja de 25.282,17 pesetas en beneficio del Estado, previniéndose que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—El Director general, M. M.<sup>a</sup> Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guadalajara.

*Adjudicando a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», la subasta de las obras que se citan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Navas del Rey al Puente de la Pedrera. «Reconstrucción del puente de hormigón armado sobre el río Perales», provincia de Madrid,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, «Termac, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», de Madrid, domiciliada en Cuesta de Santo Domingo, 3, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras doce meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 382.200,59, que produce en el presupuesto de contrata de 451.088,41 pesetas la baja de 68.887,82 pesetas en beneficio del Estado, previniéndose que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—El Director general, M. M.<sup>a</sup> Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid.

*Adjudicando a don Esteban Ortiz Antoranz la subasta de las obras que se expresan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Riaza a Tamajón-Trozo segundo (De Ríofrío de Riaza al límite de la provincia y rampa de acceso a Ríofrío),

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Esteban Ortiz Antoranz, vecino de Segovia, con domicilio en calle Jerónimo Alcalá, número 2, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras cuarenta y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 4.964.311,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 5.157.726,15 pesetas la baja de 193.415,15 pesetas en beneficio

del Estado, previniéndose que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—El Director general, M. M.<sup>a</sup> Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Segovia.

*Adjudicando a don Jesús Romero Mingote la subasta de las obras que se indican.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Ciria a Villar del Campo. Trozo primero, provincia de Soria,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Jesús Romero Mingote, vecino de Soria, con domicilio en calle Aduana Vieja, número 9, que licitó en Soria, comprometiéndose a terminar las obras veinticinco meses después de empezadas, por la cantidad de 1.481.000,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.775.183,33 pesetas la baja de pesetas 294.183,33 pesetas en beneficio del Estado, previniéndose que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—El Director general, M. M.<sup>a</sup> Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Soria.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Resolviendo el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.*

Vistas las instancias presentadas solicitando las vacantes anunciadas en el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, convocado por Orden de 16 de marzo último,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver el mencionado concurso en los términos siguientes:

#### Cuerpo Técnico-administrativo

Ilmo. Sr. D Federico Calvo Borreguero, Jefe Superior de Administración Civil, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadalajara, a la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Doña María Gloria Jiménez Peinado, Jefe de Negociado de tercera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba, al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona.

#### Cuerpo Auxiliar

Don Rosendo Martínez Grasa, Auxiliar Mayor de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo, al mismo Centro de Tortosa.

Doña María Josefa Riesco Barba, Auxiliar Mayor de tercera clase, de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid, a las Escuelas del Magisterio de Valencia.

Doña Milagros Lorenzana Prado, Auxiliar de Administración de primera clase,

del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago, a la Universidad de la misma ciudad.

Doña María del Mar Contreras Díaz, Auxiliar de Administración de primera clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valencia, a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.

Doña María Francisca Rubio Holgado, Auxiliar de Administración de segunda clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Logroño, a la misma Dependencia de Cuenca.

Doña María Natividad Bertolin Gómez, Auxiliar de Administración de tercera clase, de las Escuelas del Magisterio de Huelva, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la misma capital.

En previsión de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de 8 de octubre de 1940, la presente resolución del concurso tiene el carácter de provisional, sin que los funcionarios interesados en el mismo deban cesar en sus respectivos destinos hasta que por esta Subsecretaría se eleve dicha resolución a definitiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Disponiendo la rehabilitación de la cantidad no utilizada en el año 1952 del crédito contraído en dicho año para obras de conservación y terminación del edificio de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.*

Visto el proyecto de obras de conservación y terminación del edificio de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid;

Resultando que en el año 1952 se aprobó el proyecto de obras antes citado, por un total importe de 142.189,81 pesetas; las obras fueron adjudicadas por Orden ministerial de 27 de junio de 1952 a don Máximo Hernando Aceña, en virtud de subasta pública, y cuya acta fué autorizada por el Notario don Ildefonso Barrios Llamas, habiéndose concertado el oportuno contrato por escritura otorgada en esta capital en fecha anterior a la publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre último;

Resultando que, según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en el citado año, por una cantidad de 139.501,35 pesetas del total de la contratada dicho año para estas atenciones;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón del gasto propuesto en 24 de febrero y 13 de abril del corriente año, respectivamente;

Considerando que el contrato concertado entre la Administración y don Máximo Hernando Aceña, para la ejecución de estas obras, reúne, entre otras, la condición de haber sido otorgado con fecha anterior a la publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952, dándose asimismo las demás circunstancias requeridas en el artículo tercero del citado Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952, para que, en sus días, se puedan considerar incorporadas a las cuentas de presupues-

to del ejercicio de 1953 las 139.501,35 pesetas procedentes del ejercicio de 1952, que no han sido invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de tan repetido Decreto-ley, los pagos de las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último se efectuarán durante el año en curso, con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el presupuesto corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien rehabilitar el crédito de 139.501,35 pesetas no utilizadas en el año 1952 para las atenciones de las obras de conservación y terminación del edificio de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del presupuesto vigente de este Departamento.

De orden comunicada por el Excmo. señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Armandó Durán.

Sr. Director de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

## Dirección General de Enseñanza Media

*Disponiendo la rehabilitación del crédito no utilizado en el año 1952 de la cantidad contraída en dicho año para obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz.*

Visto el expediente de obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz, por un presupuesto total de 6.871.804,48 pesetas; y

Resultando que por Decreto de fecha 4 de agosto de 1952 se aprobó el proyecto de obras antes citado por el expresado total, cuyas obras fueron adjudicadas por Orden ministerial de 30 de septiembre del mismo año a la Empresa «Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.», en virtud de subasta pública, de la que fué autorizada el acta por el Notario don Manuel Ortega Paniagua, habiéndose concertado el oportuno contrato por escritura otorgada en esta capital en fecha anterior a la publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre último;

Resultando que según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto-ley de 12 de diciembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en 1952 en una cuantía de 385.416,50 pesetas del total de la anualidad contraída en dicho año para esta atención;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto en fecha 24 de febrero y 13 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que el contrato concertado entre la Administración y la Entidad «Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.», para la ejecución de estas obras reúne, entre otras, la condición de haber sido otorgado con fecha anterior a la de publicación del Decreto-ley de 12

de diciembre de 1952; dándose, asimismo, las demás circunstancias requeridas en el artículo tercero del citado Decreto-ley para que en su día se puedan considerar incorporados a las cuentas del Presupuesto del ejercicio de 1953 las pesetas 385.416,50 procedentes del ejercicio de 1952 que no han sido invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del tan repetido Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952, los pagos de las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último, se efectuarán durante el año en curso, con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el Presupuesto corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien rehabilitar el crédito de 385.416,50 pesetas no utilizado en el año 1952 para las atenciones derivadas de las obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto 1.º/1.º, del vigente presupuesto de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1953.—El Director general, José María Sánchez de Muñain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz.

*Disponiendo la rehabilitación del crédito no utilizado en el año 1952 de la cantidad contraída en dicho año para obras de reparación de la fachada del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.*

Visto el expediente de obras de reparación de la fachada del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, por un presupuesto total de 207.512,25 pesetas; y

Resultando que por Orden ministerial de 16 de junio de 1952 se aprobó el proyecto de obras antes citado por el expresado total, adjudicándose las obras por Orden ministerial de 30 de julio siguiente a la Empresa «Construcciones Hernán, S. L.», en virtud de subasta pública, cuya acta fué autorizada por el Notario don Juan Marín Sells, habiéndose concertado el oportuno contrato por escritura otorgada en esta capital en fecha anterior a la publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre último;

Resultando que según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto-ley de 12 de diciembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en 1952 en una cuantía de 204.643,95 pesetas de la totalidad contraída en dicho año para estas atenciones;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto propuesto en fechas de 24 de febrero y 13 del actual, respectivamente;

Considerando que el contrato concertado entre la Administración y la Entidad «Construcciones Hernán, S. L.», para la ejecución de estas obras reúne, entre otras, la condición de haber sido otorgado con fecha anterior a la de publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952, dándose, asimismo, las demás circunstancias requeridas en el artículo tercero del citado Decreto-ley de 12 de

diciembre de 1952, para que en su día se puedan considerar incorporadas a las cuentas del Presupuesto del ejercicio de 1953 las 204.643,95 pesetas procedentes del ejercicio de 1952 que no han sido invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del tan repetido Decreto-ley, los pagos de las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último, se efectuarán durante el año en curso, con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el Presupuesto corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la rehabilitación del crédito de 204.643,95 pesetas no utilizado en el año 1952 para las atenciones derivadas de las obras de reparación del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza, con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto únicos, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1953.—El Director general, José María Sánchez de Muñain.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de Zaragoza.

## Dirección General de Enseñanza Laboral

*Desestimando petición de reconocimiento oficial de la Escuela de Aprendices «Material y Construcciones, S. A.», de Alcázar de San Juan.*

En el expediente instruido en este Departamento, a instancia de la Dirección de la Escuela de Aprendices de la Empresa «Material y Construcciones, S. A.», de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), solicitando el reconocimiento oficial de aquella, en cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial de 30 de julio de 1952, la Junta Central de Formación Profesional ha emitido el siguiente informe:

Vista la documentación remitida por la mencionada Empresa a que se contrae el número segundo de la precitada Orden ministerial de 30 de julio del pasado año;

Visto asimismo el informe suscrito por el Vocal técnico designado por el Patronato de Formación Profesional de Valdepeñas (Ciudad Real) como consecuencia de la visita informativa llevada a cabo a la Escuela de referencia el día 13 de noviembre pasado;

Teniendo en cuenta que las instalaciones no son adecuadas al fin primario que la Escuela debe tener, hasta el punto de que las clases prácticas se dan actualmente en los propios talleres de la Empresa y que, por otra parte, el plan de estudios establecido solamente se refiere a dos cursos con un número muy reducido de alumnos aprendices, y a la vez el material es poco adecuado, según se desprende del inventario aportado al expediente de que se ha hecho mérito,

Esta Comisión Ejecutiva, en sesión celebrada el día 27 de febrero último, acordó por unanimidad proponer a V. E. que no procede el reconocimiento oficial de la Escuela de Aprendices creada por la Empresa «Material y Construcciones, S. A.», de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), por no reunir todas las condiciones preñadas para el expresado reconocimiento por las

circunstancias que se han indicado anteriormente.

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le están conferidas por el número 5 de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1952, y aceptando el transcrito informe de la Junta Central de Formación Profesional, ha tenido a bien resolver, de acuerdo con la propuesta formulada en el mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años  
Madrid, 11 de abril de 1953.—El Director general, Carlos M.<sup>a</sup> Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Valdepeñas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando instalar un lavadero de carbón a «Transportes, Construcciones y Carbones de la Riva, S. C.», en Almagarinos (León).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Transportes, Construcciones y Carbones de la Riva, S. C.», mediante solicitud de 20 de noviembre del pasado año para la instalación de un lavadero de carbones procedentes de las minas de la zona de Almagarinos (León), conforme al proyecto y presupuesto de 16 de octubre de 1952 presentados con la citada instancia ante la Jefatura del Distrito Minero de León, en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

A) Un vibro-tamiz de 5 m. de longitud por 1,25 m. de anchura a 360 pulsaciones por minuto, movido por un motor eléctrico de 6 caballos.

B) Dos canales reclavadores gemelos de 12,5 m. de longitud, 400 mm. de ancho y 300 mm. de altura, construidos en chapa de 3 mm., llevando cada uno cinco purgas a las correspondientes cajas, cuyos fondos llevan válvulas accionadas para su funcionamiento automático por dos árboles de levas movidos por un motor único.

C) Un elevador de mixtos movido por motor eléctrico de tres caballos.

D) Un grupo motobomba de 25 caballos para la elevación de agua que circula en circuito cerrado.

E) Balsas para las aguas residuales y de sedimentación, depósitos para la distribución del agua, tolvas de carbón bruto y clasificados y todos los elementos auxiliares y accesorios precisos para completar el lavadero.

El montaje de todas estas instalaciones se realizará en el pago «Elro Molin», situado en la margen derecha del río Tremor y término de Almagarinos, ayuntamiento de Igüeña, en terreno propiedad de la Empresa peticionaria.

Los carbones brutos a tratar en este lavadero procederán de la zona minera próxima, y la capacidad máxima de tratamiento será de 25 Tm. por hora.

Vistos los informes favorables del señor Ingeniero actuante de 1 de diciembre de 1952, de la Jefatura del Distrito Minero de León y de la Sección Combustibles, respectivamente, de 9 y 24 de marzo del año en curso, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con

la petición de «Transportes, Construcciones y Carbones de La Riva, S. C.», autorizar el montaje del lavadero proyectado, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.<sup>a</sup> La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, dándose por la Sociedad interesada cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

3.<sup>a</sup> El plazo de terminación y puesta en marcha será de doce meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

4.<sup>a</sup> Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

5.<sup>a</sup> Por la Jefatura del Distrito Minero de León se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

6.<sup>a</sup> Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

7.<sup>a</sup> Para la toma de agua del río Tremor, a fin de compensar las pérdidas de la misma en el circuito cerrado de las operaciones de lavado, se deberá solicitar por el interesado del Organismo correspondiente la preceptiva autorización.

Si hubiera que verter aguas residuales que desembocasen en el río Tremor o atravesaran predios ajenos, deberá la Jefatura de Minas de León comprobar la suficiencia de las balsas decantadoras que se utilicen para que el agua vertida no arrastre impurezas perjudiciales a la riqueza piscícola o a la agricultura, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950 y especialmente lo previsto en el artículo 226 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.<sup>a</sup> Por la Jefatura del Distrito Minero de León se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación de proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

9.<sup>a</sup> Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de León, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

### Dirección General de Industria

*Autorizando a «Auxiliar Textil Algodonera, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Auxiliar Textil Algodonera, S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de su industria de acabado textiles en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Auxiliar Textil Algodonera, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.<sup>a</sup> Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.<sup>a</sup> Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

*Autorizando a Iberduero, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Zamora, a instancia de Iberduero, S. A., domiciliada en Bilbao, calle de Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., de Bilbao, la instalación de una línea eléctrica de circuito sencillo a 230 kilovoltios, con conductores de aluminio-acero de 381 milímetros cuadrados de sección sobre apoyos metálicos y aisladores de cadena. Su recorrido, de 359 kilómetros, tiene su origen en la subestación de la central de Villalcampo, provincia de Zamora, y su término en la subestación de Ormaiztegui, provincia de Guipúzcoa, atravesando parte de las de Zamora, Valladolid, Palencia, Burgos, Alava y Guipúzcoa.

Esta autorización se otorga, de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.<sup>a</sup> La Sociedad peticionaria viene obligada a dejar pasar en cualquier sentido por la línea Villalcampo-Ormaiztegui, dentro de la potencia disponible, la energía que sea preciso transportar e intercambiar con la de otras procedencias, de acuerdo con las necesidades generales de la distribución de energía en el país, me-

dante el pago del oportuno peaje que establezcan de común acuerdo las Empresas interesadas en el transporte, y que en caso de discrepancia fijará esta Dirección General de Industria.

3.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

4.ª Las Delegaciones de Industria de Zamora, Valladolid, Palencia, Burgos, Alava y Guipúzcoa comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la de seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Zamora, Valladolid, Palencia, Burgos, Alava y Guipúzcoa de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Zamora, Palencia, Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa.

*Autorizando a Catalana de Gas y Electricidad, S. A., la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida, a instancia de Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima, domiciliada en Barcelona, avenida de la Puerta del Angel, número 22, en solicitud de autorización para instalar la central hidroeléctrica Salto de Lladres, en término de Espot, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Catalana de Gas y Electricidad, S. A., de Barcelona, la instalación de una central hidroeléctrica, denominada Salto de Lladres, en término de Espot (Lérida), que utilizará un caudal de un metro cúbico por segundo del río Peguera, afluente del río Espot, con un salto de 138 metros. La central estará constituida por los siguientes elementos: una turbina Pelton, de doble rodete, de una potencia nominal de 1.280 CV., acoplada directamente a un alternador trifásico de 1.200 KVA. de potencia. Se instalará asimismo un transformador elevador de 1.200 KVA., y relación de transformación 1.500/6.000 voltios, y se completará la instalación con los elementos necesarios para protección, mando, medida y maniobra.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en

la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica que se cita se ajustará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha de servir de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Lérida comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Lérida de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

*Autorizando a «C. Soler Almirall, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «C. Soler Almirall, S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de industria de fabricación de rodamientos a bolas, con fabricación de bolas de acero para su consumo, en Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «C. Soler Almirall, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se limita, según proyecto presentado, a la producción de las bolas para las necesidades propias de su fabricación de rodamientos.

3.ª En plazo de tres meses será presentada a examen y aprobación, justificación del capital social en cuanto al cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

4.ª Esta autorización es independiente

de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

5.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

6.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

*Autorizando a «Solvay y Cia., S. en C.», para instalar la industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Solvay y Cia., S. en C.», en solicitud de autorización para la instalación de una nueva industria de fabricación de hexacloruro de benceno, aneja a su planta electrolítica de Barraza (Santander), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Solvay y Cia., S. en C.», para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Santander, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª El funcionamiento de esta industria quedará supeditado a las posibilidades de suministro de benceno, apreciadas por el Organismo encargado de su distribución.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

*Autorizando a «Cromogenia y Química Curtiente, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cromogenia y Química Curtiente, S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de su industria de productos químicos con una Sección de fabricación de alcoholes superiores, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Cromogenia y Química Curtiente, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que deben figurar en el permiso de importación.

4.ª Se someterán a la debida aprobación los contratos que se establezcan sobre colaboración técnica extranjera.

5.ª En esta fabricación se emplearán exclusivamente materias grasas de libre adquisición en el mercado nacional.

6.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero de la Delegación de Industria de Barcelona.

*Autorizando a «Manufacturas de Fibras, Sociedad Anónima», para realizar la ampliación de industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Manufacturas de Fibras, S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de su industria textil con la instalación de una Sección de hilados de desperdicios de seda, en Sabadell (Barcelona), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Manufacturas de Fibras, Sociedad Anónima», para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses a partir de la fecha de pu-

blicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La presente autorización se concede con la condición de que, en tanto subsistan las circunstancias actuales de distribución de primeras materias para esta industria, no tiene derecho a participar en los cupos de desperdicios de seda.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero de la Delegación de Industria de Barcelona.

*Autorizando a don Fausto Alarcón Nogales para instalar la industria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Fausto Alarcón Nogales en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de fabricación de tejidos de mallas especiales (tules y similares) comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Fausto Alarcón Nogales para instalar la industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se condiciona a la previa presentación y aprobación, si procede, de la escritura de constitución de la Sociedad por esta Dirección General.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Málaga, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condi-

ciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

*Autorizando a «Textil Martí Llopart y Trenchs, S. A.», para realizar la sustitución de maquinaria que solicita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Textil Martí Llopart y Trenchs, S. A.», en solicitud de autorización para sustitución de maquinaria en Sección de tinte y blanqueo de fábrica de tejidos, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Textil Martí Llopart y Trenchs, S. A.», para realizar la sustitución de maquinaria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Tarragona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Tarragona.

*Autorizando a «Compañía de Luz y Fuerza de Levante, S. A. (LUTE)», la instalación de la estación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Valencia a instancia de la «Compañía de Luz y Fuerza de Levante, S. A. (LUTE)», domiciliada en Valencia, calle de la Sangre, 9, en solicitud de autorización para instalar una estación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía de Luz y Fuer-

za de Levante, S. A. (LUTE)», de Valencia, la instalación de una estación de transformación en la estación del ferrocarril de Valencia a Tarragona «Los Valles», en el término municipal de Sagunto, consistente en un transformador de 300 KVA. a 10.000/220/127 voltios, alimentada a 10.000 voltios, mediante línea acometida de 600 metros desde el puesto de transformación de «Conservas Trigo».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la estación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Valencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia,

*Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya a instancia de «Iberduero, S. A.», domiciliada en Bilbao, calle Gardoqui, 8, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», de Bilbao, la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica en El Retiro (Baracaldo) compuesta por un transformador de 1.500 KVA. de potencia

y 30.000/3.000 voltios de relación de transformación y otro transformador de 1.500 KVA de potencia y relación de transformación 30.000/13.200 voltios. La alimentación se hará de la línea de doble circuito a 30.000 voltios derivación de la de Burcena-Galindo-Baracaldo a la Sociedad Española de Oxígeno. Completará la instalación el equipo correspondiente para protección, mando y maniobra, así como el complementario de servicios auxiliares de la subestación entre los que se instalarán dos transformadores de 25 KVA. cada uno, de 3.000/230/133 voltios y 13.200/133 voltios de relaciones de transformación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Viz-

caya comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 17-5-1953.*

C. P. N. núm. 5.075, expedido en 2-6-1948

**I N D U S T R I A S P U S O , S . L .**

Fábrica de cintas de algodón, seda y mezclas.—Oficinas y fábrica: San Mauricio, 43-47. Manresa (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal Metros	Máxima Metros
Cinta para bobinado RELA de 10 a 40 mm. de ancho para el bobinado de electromotores, transformadores y toda clase de material eléctrico...	2.000.000	2.860.000
Cintas de rayón de 10 a 40 mm. ancho...	70.000	78.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

C. P. N. núm. 5.076, expedido en 2-6-1948 (sustituye y anula al 3.902, expedido en 26-5-1944)

**G A L I G U I X , P . ( P A B L O )**

Fábrica de metalisteria.—Oficina y fábrica: Séneca, 9-11. Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Piezas	Piezas
Hebillas guardapolvo...	5.400.000	6.200.000
Bagas...	11.000.000	12.600.000
Pulgantes...	25.000.000	28.700.000
Hebillas medio punto...	11.000.000	12.600.000
Piquetas...	11.000.000	12.600.000
Calzadores...	3.000.000	3.400.000
Accesorios caretas antigás...	5.000.000	5.700.000
Artículos diversos de metal estampado...	11.000.000	12.600.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos indicados. Entre los artículos diversos de metal estampado quedan incluidos, entre otros, las fijaciones esquí, con capacidad de producción normal de 10.000.000 de piezas y máxima de 12.000.000 de piezas.

(Continuará)